



Bruselas, 16.7.2025
COM(2025) 580 final

2025/0580 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los
productos relacionados con el tabaco (refundición)**

{SEC(2025) 560 final} - {SWD(2025) 560 final} - {SWD(2025) 561 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Directiva 2011/64/UE del Consejo, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco¹ (en lo sucesivo, «la Directiva»), define y clasifica los productos del tabaco (cigarrillos, cigarros puros, cigarrillos y tabaco para fumar) y fija los tipos mínimos del impuesto especial que se les aplica. El objetivo de la Directiva es garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de la UE, procurando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana.

Sin embargo, se ha constatado que la Directiva ya no permite alcanzar plenamente esos objetivos, como se indicó en la evaluación publicada el 10 de febrero de 2020². Dicha evaluación puso de relieve las principales limitaciones del marco regulador vigente. En particular, los beneficios globales que aportaba respecto del funcionamiento del mercado se han ido reduciendo con el tiempo, ya que las disposiciones sobre los tipos mínimos del impuesto especial han sido moderadamente eficaces a la hora de aumentar los tipos impositivos y los precios en los Estados miembros. La evaluación ha mostrado que las actuales disposiciones de la Directiva han ido perdiendo eficacia a la hora de desincentivar el consumo. A lo largo de los últimos años, los tipos mínimos fijados en la Directiva no se han modificado en absoluto o solo de forma limitada, por lo que han perdido su capacidad de impulsar las políticas fiscales de la mayoría de los Estados miembros.

El elevado número de fumadores en la UE, que entre la población juvenil alcanza un 21 %, sigue siendo motivo de gran preocupación³. La puesta en marcha del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer resalta el papel fundamental de la fiscalidad en la reducción del consumo de tabaco y a la hora de disuadir a los jóvenes del hábito de fumar. Los diferenciales existentes en la UE incentivan en algunos casos unos niveles elevados de flujos transfronterizos no deseados, lo que para unos Estados miembros supone una pérdida significativa de ingresos fiscales, mientras que, para otros, constituye una fuente considerable de ingresos adicionales. La medida en que los flujos transfronterizos socavan la política de salud pública es también motivo de preocupación para algunos Estados miembros. La evaluación también destacó cómo la aparición de nuevos productos, como los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado y una nueva generación de productos novedosos a base de nicotina pone en evidencia los límites del marco jurídico actual, ya que la Directiva no es capaz de establecer un régimen fiscal armonizado para esos nuevos productos. Tal situación supone un reto para el correcto funcionamiento del mercado interior. Como consecuencia de ello, numerosos Estados miembros han introducido impuestos especiales sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y el tabaco calentado, pero varían de un país a otro. La falta de armonización respecto de estos productos restringe la capacidad de los Estados miembros para controlar su circulación y supervisar la evolución del mercado.

¹ [Directiva 2011/64/UE del Consejo](#), relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO L 176 de 5.7.2011, p. 24).

² [Evaluación](#) de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco [SWD(2020) 33 final].

³ Demografía y estadísticas del tabaquismo en la UE: [Eurostat: «Estadísticas de consumo de tabaco», Statistics Explained](#).

Por último, el comercio ilícito de productos del tabaco aún es considerable y sigue constituyendo una fuente de preocupación en toda la UE. El desvío del tabaco crudo con fines de fabricación ilegal dentro de la UE es un motivo de preocupación creciente para la mayoría de los Estados miembros. La evaluación llegó a la conclusión de que es preciso aplicar un enfoque más integral, que tenga en cuenta todos los aspectos del control del tabaco, como la salud pública, la fiscalidad, la lucha contra el comercio ilícito y las preocupaciones medioambientales.

A la luz de estas conclusiones y dada la falta de eficacia, pertinencia y coherencia de la Directiva, es necesario reformar las normas actuales con objeto de:

- garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior,
- garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y contribuir a la consecución de los objetivos del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer,
- reforzar la lucha contra el fraude y la evasión fiscales y salvaguardar los ingresos de los Estados miembros.

Estos objetivos se alcanzarán principalmente mediante la revisión de la estructura de los tipos mínimos y de determinadas definiciones de los productos tradicionales, así como mediante la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a los nuevos productos y al tabaco crudo.

La Directiva se integra en un marco estratégico de la UE más amplio que establece las disposiciones comunes para todos los productos sujetos a impuestos especiales e incluye la legislación relativa a la unión aduanera, así como las políticas en materia de control del tabaco y de lucha contra el comercio ilícito y contra el fraude y la elusión fiscales.

La presente revisión forma parte del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer⁴, ya que la imposición del tabaco es uno de los instrumentos más eficaces tanto para frenar la prevalencia del tabaquismo como para disuadir a los jóvenes de adquirir el hábito de fumar. Esta iniciativa respalda los objetivos del Plan a través de una mayor adecuación entre el tratamiento fiscal del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y los objetivos en materia de salud, la adaptación a la evolución y las nuevas tendencias del mercado, la introducción de normas armonizadas para los nuevos productos y el tabaco crudo y la revisión de las normas aplicables a las labores del tabaco (cigarros puros, cigarrillos, tabaco para pipa de agua y productos de tabaco calentado).

La iniciativa se presenta junto con una modificación de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo⁵, por la que se establece el régimen general de los productos sujetos a impuestos especiales. La presente modificación técnica aportará seguridad jurídica y garantizará que el régimen general de los impuestos especiales se aplique al tabaco y a los productos relacionados con el tabaco, con arreglo a su nueva definición, así como al tabaco crudo⁶.

El 2 de junio de 2020, el Consejo adoptó unas Conclusiones⁷ sobre la revisión de la Directiva basadas en los resultados de la evaluación, en las que se reafirmaba en su opinión de que para lograr el correcto funcionamiento del mercado interior y un elevado nivel de protección de la

⁴ [Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer](#) [SWD(2021) 44 final].

⁵ [Directiva \(UE\) 2020/262 del Consejo](#), de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida) (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

⁶ Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2020/262 en lo que respecta al régimen general del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco [COM(2025) 581].

⁷ [Conclusiones del Consejo sobre la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco](#).

salud humana en toda la UE era preciso introducir modificaciones en la Directiva. El Consejo invitó a la Comisión Europea a presentar una propuesta legislativa para la revisión de la Directiva sobre la base de una evaluación de impacto. El Parlamento Europeo también ha apoyado una revisión ambiciosa de la Directiva y de los tipos mínimos de la UE con el fin de contribuir mejor a la consecución de los objetivos en materia de salud⁸.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta persigue los objetivos de la Directiva de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y un elevado nivel de protección de la salud humana, así como el objetivo general de garantizar una administración eficiente de los impuestos especiales que logre los objetivos de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, y esté en consonancia con ella⁹. La Directiva (UE) 2020/262 del Consejo establece condiciones armonizadas de devengo de los impuestos especiales y requisitos en materia de circulación y control aplicables a todos los productos sujetos a impuestos especiales (alcohol, tabaco y productos energéticos), garantizando al mismo tiempo que los Estados miembros acaben recaudando el importe adecuado de deuda fiscal que les corresponde.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La revisión de la Directiva se integra en el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer. Se ha demostrado que elevar los impuestos y los precios del tabaco es una de las medidas más eficaces para reducir el consumo global de tabaco, incentivar a los fumadores a dejar de fumar, frenar la adquisición de este hábito por parte de los jóvenes, reducir el consumo entre quienes siguen fumando, mejorar la salud de la población y aumentar los ingresos fiscales derivados del tabaco. La presente propuesta es coherente con la Recomendación del Consejo, de 3 de diciembre de 2024, sobre los entornos libres de humo y aerosoles¹⁰, y con otras iniciativas futuras en el marco del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer destinadas a revisar la legislación vigente en el ámbito del control del tabaco, incluida la Directiva sobre los productos del tabaco¹¹. La política de control del tabaco y el tratamiento fiscal del tabaco actúan en sinergia, de tal modo que la credibilidad y la eficacia de la primera se ven considerablemente reforzadas cuando existe coherencia con la segunda. Además de sus efectos sobre el comportamiento, la fiscalidad envía a la sociedad una «señal de precios» general de que fumar es realmente perjudicial para los consumidores y debe desincentivarse por todos los medios posibles. La revisión de la Directiva ayudará a los Estados miembros a cumplir los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco¹², en particular mediante la adopción de medidas fiscales para reducir la demanda de este producto.

⁸ [Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación \(seguimiento por el Parlamento Europeo del Plan de acción de la Comisión de julio y de sus veinticinco iniciativas en el ámbito del IVA y de la fiscalidad de las empresas y de las personas físicas\).](#)

⁹ [Directiva \(UE\) 2020/262 del Consejo](#), de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida) (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

¹⁰ [Recomendación del Consejo sobre los entornos libres de humo y aerosoles, por la que se sustituye la Recomendación 2009/C 296/02 del Consejo.](#)

¹¹ [Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).

¹² El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT) es un tratado internacional jurídicamente vinculante cuyo objetivo es reducir las repercusiones sanitarias y económicas del consumo de tabaco.

La propuesta es coherente con el Plan de Acción de la UE para una Fiscalidad Equitativa y Sencilla que Apoye la Estrategia de Recuperación¹³, que establece medidas para ayudar a los Estados miembros a aplicar las normas tributarias, mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y garantizar unos ingresos fiscales fiables. También es coherente con la Resolución del Parlamento Europeo¹⁴, en respuesta al Plan de Acción de la UE para una Fiscalidad Equitativa y Sencilla que Apoye la Estrategia de Recuperación, en la que se pide una revisión ambiciosa de la Directiva y de los tipos impositivos mínimos de la UE con el fin de contribuir mejor al logro de los objetivos en materia de salud.

La propuesta de aplicar el sistema informatizado para la circulación y el control de los impuestos especiales (EMCS) al tabaco crudo es coherente con el Segundo Plan de Acción para Luchar Contra el Comercio Ilícito de Tabaco¹⁵, que propone el desarrollo de herramientas operacionales para mejorar la supervisión y el control de los movimientos transfronterizos de tabaco crudo y cortado dentro de la UE y con destino a ella.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)¹⁶. Dicho artículo dispone que el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, debe adoptar las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos indirectos.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del TFUE, los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión. Dado que se centra en aquellos ámbitos en los que están en juego cuestiones transfronterizas, la propuesta no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

Las deficiencias de la actual Directiva solo pueden subsanarse mediante una revisión. La práctica totalidad de los Estados miembros han combatido la erosión del valor real de la imposición mínima de la UE mediante el aumento de sus tipos nacionales del impuesto especial. Sin embargo, los consumidores pueden obtener productos del tabaco más baratos debido a las compras transfronterizas, la sustitución y el mercado ilícito, todo lo cual socava la política de salud pública. Por otra parte, la falta de claridad en la definición de determinados productos del tabaco a escala de la UE (en particular, del tabaco para pipa de agua y de los cigarrillos) ha dado lugar a la aplicación de distintos enfoques a nivel nacional en cuanto a los tipos y los regímenes fiscales, así como a prácticas de elusión fiscal.

¹³ [Comunicación](#) de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación» [COM(2020) 312 final].

¹⁴ [Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación \(seguimiento por el Parlamento Europeo del Plan de acción de la Comisión de julio y de sus veinticinco iniciativas en el ámbito del IVA y de la fiscalidad de las empresas y de las personas físicas\)](#).

¹⁵ [Comunicación](#) de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo titulada «2.º Plan de Acción para luchar contra el comercio ilícito de tabaco 2018-2022» [COM(2018) 846 final].

¹⁶ Versión consolidada del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#) (DO C 326 de 26.10.2012, p. 47).

La inexistencia a escala de la UE de reglamentación y de disposiciones explícitas respecto de los nuevos productos (como los cigarrillos electrónicos y el tabaco calentado) que se utilizan como sustitutivos del tabaco tradicional ha dado lugar a regímenes fiscales diferentes en los Estados miembros, lo que ha provocado a su vez problemas administrativos. La divergencia de los enfoques nacionales falsea la competencia, impide el buen funcionamiento del mercado interior y socava las políticas de control del tabaco. Existe un amplio consenso entre las partes interesadas sobre la necesidad de armonizar los nuevos productos en la legislación de la UE sobre impuestos especiales. La necesidad urgente de mejorar y actualizar el marco regulador de la UE para evitar la inseguridad jurídica y las disparidades normativas a escala de la Unión se puso de relieve en las Conclusiones del Consejo sobre la evaluación de la Directiva¹⁷. Además, es preciso especificar que corresponde a los Estados miembros aplicar medidas concretas para impedir la circulación y la entrada en la unión aduanera de la UE de productos ilícitos y falsificados.

En la mayoría de los Estados miembros, existe la obligación de notificar a las autoridades competentes los movimientos de tabaco crudo. Sin embargo, los Estados miembros reconocen también que el ámbito de aplicación estrictamente nacional de estos regímenes hace que sean mucho menos eficaces. Tal como se destaca en las Conclusiones del Consejo, no se puede proceder a un control eficaz de los movimientos transfronterizos de tabaco crudo debido a que no se dispone de normas de control adecuadas a escala de la UE.

Los Estados miembros se enfrentan a problemas con raíces comunes que minan sus intereses y que no pueden resolver de forma individual. Por consiguiente, se requiere una propuesta de modificación de las disposiciones de la Directiva. Ninguna iniciativa nacional, bilateral o internacional alternativa proporcionaría a todas las partes interesadas el mismo nivel de eficacia a la hora de abordar el problema a escala de la UE.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del TFUE. Las modificaciones propuestas no van más allá de lo necesario para hacer frente a las deficiencias enumeradas y alcanzar el objetivo del Tratado de garantizar un funcionamiento adecuado y eficaz del mercado interior. En particular, la ampliación propuesta de los requisitos en materia de circulación y control para que se apliquen a los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos y los demás productos a base de nicotina) eliminaría los obstáculos al mercado causados por la fragmentación de las normas y regímenes de los Estados miembros, minimizando al mismo tiempo cualquier carga administrativa adicional. La aplicación al tabaco crudo de requisitos en materia de circulación y control contribuiría también a supervisar este mercado y a garantizar una administración tributaria más eficaz, frenando de ese modo el fraude fiscal.

El aumento de los tipos mínimos del impuesto especial de la UE para los productos del tabaco contribuirá al logro de los objetivos sanitarios de la UE establecidos en el artículo 168 del TFUE y los objetivos del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer mediante la reducción de la prevalencia del tabaquismo.

- **Elección del instrumento**

Se propone una Directiva a fin de modificar la Directiva 2011/64/UE. Ninguna iniciativa alternativa a nivel nacional, bilateral o internacional proporcionaría el mismo nivel de eficacia

¹⁷ [Conclusiones del Consejo sobre la estructura y los tipos del impuesto especial que grava los labores del tabaco.](#)

en términos de funcionamiento del mercado interior; así pues, el hecho de establecer definiciones comunes y requisitos comunes en materia de circulación y control para los nuevos productos (sustitutivos de las labores del tabaco tradicionales) y para el tabaco crudo a efectos de impuestos especiales a escala de la UE aporta un considerable valor añadido.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La Directiva ya ha sido objeto de un proceso de evaluación, que se inició en 2012 en el marco del programa de adecuación y eficacia de la normativa (REFIT). En 2014, un consorcio dirigido por Ramboll Management Consulting elaboró un estudio de evaluación independiente. Sobre la base de esa evaluación, la Comisión presentó un informe al Consejo a finales de 2015¹⁸ y recibió en marzo de 2016 el mandato de estudiar posibles revisiones de la normativa¹⁹. Posteriormente, Economisti Associati llevó a cabo un estudio de evaluación de impacto en 2016-2017²⁰ y, basándose en él, la Comisión presentó un informe final al Consejo en 2018²¹ en el que se explicaba el motivo de que, respecto de determinadas cuestiones, la revisión de la Directiva 2011/64/UE del Consejo no fuera necesaria o fuera prematura en ese momento.

En 2018-2019, Economisti Associati llevó a cabo una segunda evaluación de la Directiva²². La nueva evaluación se centró en la estructura y los tipos mínimos del impuesto especial que grava el tabaco para fumar y examinó los nuevos productos (a saber, el tabaco calentado y los cigarrillos electrónicos) a la luz de su progresiva penetración en el mercado. Las recomendaciones y conclusiones del estudio externo se tuvieron en cuenta en el informe de evaluación de la Comisión presentado al Consejo en febrero de 2020²³.

• Consultas con las partes interesadas

La estrategia de consulta tenía por objeto recabar de las partes interesadas información sobre la forma en que se estaban aplicando a las labores del tabaco las normas en vigor sobre las estructuras del impuesto especial, y pulsar su opinión sobre la introducción de eventuales cambios.

La estrategia consistió en i) entrevistas en profundidad con las autoridades de los Estados miembros, miembros del personal de la Comisión, representantes del sector, expertos en salud

¹⁸ [Informe](#) de la Comisión al Consejo sobre la evaluación REFIT de la Directiva 2011/64/UE y sobre la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco [COM(2015) 621].

¹⁹ [Conclusiones del Consejo sobre la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco](#), de 8 de marzo de 2016.

²⁰ Economisti Associati: «[Study](#) on Council Directive 2011/64/EU on the structure and rates of excise duty applied to manufactured tobacco» [«Estudio sobre la Directiva 2011/64/UE del Consejo, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco», documento en inglés], 2017.

²¹ [INFORME](#) DE LA COMISIÓN AL CONSEJO sobre la Directiva 2011/64/UE relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco [COM(2018) 17 final].

²² Economisti Associati: «[Study](#) on Council Directive 2011/64/EU on the structure and rates of excise duty applied to manufactured tobacco» [«Estudio sobre la Directiva 2011/64/UE del Consejo, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco», documento en inglés], 2019.

²³ [Evaluación](#) de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco [SWD(2020) 33 final].

pública, organizaciones no gubernamentales (ONG), profesionales, instituciones de investigación y otras partes interesadas (105 entrevistas en total); ii) la publicación de la evaluación inicial de impacto con objeto de recabar opiniones y una consulta pública en línea, del 30 de marzo de 2021 al 26 de junio de 2021, en la que se recibieron 7 262 contribuciones junto con 235 documentos de posición; iii) encuestas específicas a las autoridades públicas de los Estados miembros y un taller de Fiscalis sobre el tratamiento fiscal de los nuevos productos, celebrado el 3 de octubre de 2024, que reunió a expertos de los países de la UE; iv) un encuentro virtual sobre el tratamiento fiscal del tabaco, que tuvo lugar el 18 de mayo de 2022, abierto a todas las partes interesadas.

El informe sobre la consulta de las partes interesadas se presenta en el anexo 2 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta. Las partes interesadas reconocieron casi unánimemente que la fiscalidad era la herramienta más eficaz para reducir la prevalencia del tabaquismo y se mostraron a favor de tomar en consideración la asequibilidad en los niveles de imposición. La consulta pública confirmó la importancia de abordar la creciente sustitución de los cigarrillos de fábrica por otros productos armonizados ya existentes e, incluso, por otros no armonizados. A pesar de que los ciudadanos y representantes del sector se mostraron reacios a incrementar el gravamen de una serie de productos, una mayoría admitió que podría estar justificada la adopción de nuevas medidas para reducir las diferencias entre los tipos del impuesto especial aplicados a los cigarrillos, la picadura fina de tabaco y los cigarrillos. Los representantes del mundo académico, las ONG, los expertos en salud pública y otros encuestados coincidieron casi unánimemente en que era necesario aumentar los niveles de imposición y en que deberían eliminarse las diferencias de imposición existentes entre los diversos productos. Además, las autoridades sanitarias públicas estimaron que el aumento de los impuestos es la segunda forma más eficaz de reducir la prevalencia del tabaquismo, después de las restricciones a escala nacional (prohibición de la venta, etc.).

La mayoría de los participantes en la consulta pública consideran prioritaria la lucha contra el comercio y la fabricación ilícitos de tabaco. Aunque existe un amplio consenso entre todas las categorías de partes interesadas sobre la necesidad de una mayor acción colectiva de la UE en este ámbito, las opiniones sobre la forma de llevarla a cabo difieren. Muchos representantes del sector y algunas partes procedentes del mundo académico sugieren que se establezca un mecanismo administrativo *ad hoc* para luchar contra las actividades ilícitas en lugar de incluir el tabaco crudo en el ámbito de aplicación de la Directiva, lo que implicaría la aplicación de requisitos en materia de circulación y control, como el sistema informatizado para la circulación y el control de los impuestos especiales (EMCS), en virtud de la Directiva horizontal²⁴. Por el contrario, los profesionales de los cuerpos y fuerzas de seguridad, las autoridades tributarias y aduaneras, los ciudadanos y las ONG dedicadas al control del tabaco se muestran mayoritariamente a favor del EMCS, y aducen que sería práctico y fácil de aplicar. A pesar de la divergencia de opiniones, a efectos de armonización a escala de la UE, la Comisión considera que el EMCS, vigente a los fines del impuesto especial desde hace más de veinte años, es el instrumento más eficiente y eficaz. Además, la introducción del EMCS para los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo ha ahorrado a los Estados miembros unos costes administrativos considerables, ya que les permite detectar

²⁴ [Directiva \(UE\) 2020/262 del Consejo](#), de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida) (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

mejor los riesgos fiscales. Los operadores económicos también han manifestado su satisfacción general con estas medidas²⁵.

La consulta de las partes interesadas ha confirmado también que los nuevos productos, en particular el tabaco calentado y los líquidos para cigarrillos electrónicos, están adquiriendo una cuota de mercado creciente, si bien gradual, en detrimento de los productos del tabaco tradicionales. La mayoría de los participantes en la consulta pública ha manifestado su apoyo a una armonización de las normas tributarias y al establecimiento de una categoría separada de impuestos especiales para el tabaco calentado. La cuestión de si las normas tributarias aplicables a los líquidos para cigarrillos electrónicos deben armonizarse a escala de la UE sigue siendo muy controvertida entre los consumidores. Este aspecto ha sido objeto de una serie de respuestas muy similares en el marco de la consulta pública, en la que la mayoría de los encuestados, sobre todo ciudadanos, han manifestado su oposición al régimen fiscal armonizado para los cigarrillos electrónicos en general y para los líquidos sin nicotina en particular. Sin embargo, la Comisión considera que es necesario incluir los líquidos sin nicotina en el ámbito de aplicación de la Directiva con el fin de frenar la elusión fiscal recurriendo a prácticas de «elaboración propia» (como se explica en la evaluación de impacto, este término alude a la práctica de los consumidores de añadir a los líquidos sin nicotina una solución neutra de nicotina de elevada intensidad).

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La presente propuesta se basa en i) el análisis del estudio de evaluación realizado en 2018-2019, ii) el informe de la Comisión presentado al Consejo en 2020 y iii) el estudio de 2021 titulado «Impact analysis of the review of tobacco excise duty rules» [«Análisis de impacto de la revisión de las normas relativas al impuesto especial sobre el tabaco», documento en inglés]²⁶, actualizado en 2025 para reflejar la evolución reciente del mercado y de la normativa²⁷. Tanto el estudio, que recopiló y analizó pruebas de los costes y beneficios para determinar la magnitud de los problemas detectados en el informe de evaluación de la Comisión, como los resultados de las consultas contribuyeron a la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta fue examinada por el Comité de Control Reglamentario el 19 de julio de 2022. El Comité emitió un dictamen favorable, cuyas recomendaciones se han tenido en cuenta. El dictamen del Comité, sus recomendaciones y la explicación de cómo se han incorporado figuran en el anexo 1 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto a la presente propuesta. Entre las adiciones y aclaraciones más importantes cabe citar las siguientes:

- Aportación de pruebas procedentes de diferentes fuentes, como la OMS, el Banco Mundial y estudios del sector académico, que respaldan el papel esencial que

²⁵ [Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales \(versión refundida\)](#) [SWD(2018) 261 final].

²⁶ Economisti Associati: «Impact analysis of the review of tobacco excise duty rules» [«Análisis de impacto de la revisión de las normas relativas al impuesto especial sobre el tabaco», documento en inglés], 2021. No publicado.

²⁷ Economisti Associati: «Specific Assignment: Study on the impact analysis of a review of tobacco taxation rules: update with recent market and regulatory developments» [«Encargo específico: actualización del estudio sobre el análisis de impacto de la revisión de las normas relativas a los impuestos aplicables al tabaco de acuerdo con la evolución reciente del mercado y de la normativa», documento en inglés], 2025. No publicado.

desempeña la imposición a efectos de reducir el consumo de tabaco. Adición de un esquema de la lógica de intervención en el que se basa la revisión de la Directiva.

- Ampliación del análisis de los efectos importantes para los operadores económicos y en el empleo, teniendo en cuenta la concentración existente en el sector del tabaco. Aclaración del efecto sobre las pymes, basándose en la prueba específica para este tipo de empresas y teniendo en cuenta que el sector más afectado es el de los líquidos para cigarrillos electrónicos, en el que predominan las pymes.
- Aclaración de la modelización econométrica (métodos, hipótesis clave y base de referencia). Presentación más estructurada de todos los efectos importantes. Presentación de los efectos medioambientales, teniendo en cuenta que la Directiva no está motivada por ninguna justificación medioambiental.
- Presentación más estructurada de los costes y beneficios para cada ámbito de actuación. Sin embargo, por motivos de claridad, se omite la presentación del análisis de impacto combinado, ya que los tres ámbitos de intervención persiguen objetivos diferentes (tal como se explica en la descripción de la lógica de intervención) y, por tanto, tienen distintos costes y beneficios que afectan a un conjunto diferente de operadores económicos y mercados.
- Aclaración de la principal desventaja de los actuales tipos impositivos mínimos nominales fijos (a saber, la imposibilidad de que mantengan su pertinencia si cambia el nivel general de precios, tanto dentro de cada Estado miembro como entre Estados miembros). Explicación de que la elección de un nuevo enfoque garantizaría que la asequibilidad del tabaco y de los productos relacionados con el tabaco a nivel nacional se refleje mejor en los tipos a fin de producir un impacto más específico en el consumo.
- Integración más transparente en el cuerpo del informe de los puntos de vista de las distintas partes interesadas sobre los problemas, las opciones de intervención y las repercusiones previstas.

Dado que, en su momento, no se presentó una propuesta legislativa a continuación de la evaluación de impacto, en 2024 se encargó un estudio para obtener una visión actualizada de la evolución del mercado y la normativa y el análisis correspondiente. El estudio confirma que las opciones contempladas siguen siendo las más pertinentes y que sus repercusiones estimadas siguen siendo precisas. La evaluación de impacto se ha actualizado en la medida necesaria para incorporar el análisis realizado recientemente y reflejar en los tipos mínimos armonizados de la UE propuestos la inflación que se ha producido desde 2022. También se ha completado con el control de adecuación para la competitividad y el control de adecuación para las pymes, ambos disponibles en los respectivos anexos de la evaluación de impacto, de conformidad con los nuevos requisitos de mejora de la legislación.

La evaluación de impacto examina tres ámbitos principales de intervención (revisión de los tipos mínimos del impuesto especial de la UE y ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a los nuevos productos y al tabaco crudo), subdivididos en opciones de actuación específicas.

Cada una de estas opciones se evaluó al expresar los tipos impositivos mínimos de la UE en términos nominales o en términos de paridad del poder adquisitivo parcial.

Opciones para el cálculo de los tipos mínimos de la UE

En sus Conclusiones de 2 de junio de 2020, el Consejo insistió en que cualquier revisión que se llevara a cabo en el futuro debería tener en cuenta las «situaciones económicas específicas»

de los Estados miembros. Por tanto, la evaluación de impacto examina las opciones de fijación de tipos mínimos de la UE revisados y nuevos, adaptados para cada Estado miembro en función del poder adquisitivo de sus residentes, junto con tipos mínimos de la UE expresados en términos nominales. En la práctica, cuando en un determinado Estado miembro el poder adquisitivo se viera impulsado por un fuerte crecimiento económico, el impuesto especial mínimo para ese Estado miembro se incrementaría (o, a la inversa, se reduciría en caso de disminución del poder adquisitivo). El enfoque basado en la paridad del poder adquisitivo también corrige las tendencias de inflación divergentes, ya que los aumentos de precios se tienen plenamente en cuenta en el ajuste.

En la evaluación de impacto no se recomendaba el cambio a una situación de ajuste total en función de la paridad del poder adquisitivo, pues su introducción generaría grandes oscilaciones de precios y, por tanto, desestabilizaría el mercado, ya que el poder adquisitivo difiere notablemente de un Estado miembro a otro. En su lugar, se propone que dos tercios del tipo mínimo para cada Estado miembro se expresen en términos nominales y un tercio se ajuste al poder adquisitivo sobre la base del índice de nivel de precios de cada Estado miembro. Estas proporciones de componentes nominales y de poder adquisitivo son convencionales. Logran un equilibrio entre el aumento de la convergencia de los niveles de precios (evitando también que los tipos mínimos revisados de la UE se sitúen por debajo de los niveles actuales en determinados Estados miembros) y la distribución del impacto entre los Estados miembros, mitigando así la carga para los países en los que, en términos reales, los impuestos especiales ya están por encima de la media de la UE.

Revisión de los tipos mínimos del impuesto especial de la UE y de determinadas categorías de productos del tabaco tradicionales

Se han considerado tres opciones, que van desde un aumento limitado hasta un aumento elevado de los tipos de los impuestos especiales. Las opciones consistentes en el incremento de los tipos impositivos mínimos aplicables a la picadura fina de tabaco, los cigarrillos puros, los cigarrillos y los demás tabacos para fumar tienen por objeto reducir de forma gradual la gran diferencia existente entre estos tipos y el tipo fijado para los cigarrillos, lograr una mayor convergencia entre los productos a medio plazo y reducir al mínimo el riesgo de sustitución entre productos. Asimismo, las tres opciones incluyen la introducción de categorías separadas para los cigarrillos y el tabaco para pipa de agua, a fin de que los Estados miembros puedan adoptar un régimen fiscal que se adapte mejor a los patrones de consumo y tenga en cuenta el análisis de riesgos para estos productos específicos. El establecimiento de una categoría separada para el tabaco para pipa de agua, con un modesto aumento del tipo impositivo mínimo, incrementaría la seguridad jurídica y ayudaría a los Estados miembros a combatir el comercio ilícito (se calcula que alrededor del 60 % del tabaco para pipa de agua consumido en la UE procede de fuentes ilícitas), lo que permitiría a las autoridades fiscales vigilar el mercado de tabaco para pipa de agua de manera más eficaz. Las tres opciones consideradas permitirían alcanzar los objetivos de la Directiva. Ayudarían a reducir la asequibilidad de los productos del tabaco, en gran o muy gran medida en función de la opción elegida, contribuyendo de ese modo al logro del objetivo a largo plazo del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer (a saber, una «generación sin tabaco» en la que menos del 5 % de la población consume tabaco de aquí a 2040). La opción correspondiente al mayor aumento sería la más eficaz para frenar el consumo de tabaco. Situaría a la UE en una senda firme hacia el cumplimiento del objetivo a largo plazo del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer. La aplicación de dicha opción también podría dar lugar a un aumento considerable del impuesto especial en casi la mitad de los Estados miembros, y, en algunos de ellos, podría tratarse de un aumento sin precedentes, sobre todo en el caso de los productos con niveles de imposición históricamente bajos, como los cigarrillos puros y los cigarrillos, lo que hace difícil

prever todos los efectos en el mercado (reducción de las ventas, elevados costes de cumplimiento para los operadores económicos). Sin embargo, el enfoque basado parcialmente en la paridad del poder adquisitivo mitiga los efectos más extremos, de modo que pueden fijarse objetivos más ambiciosos. Esta opción generará 13 900 000 000 EUR de ingresos fiscales para la UE-27.

El aumento de los tipos impositivos mínimos de la UE haría que los productos afectados fueran menos asequibles para los consumidores, lo que daría lugar a la reducción de las ventas para los operadores económicos. Sin embargo, no implicaría necesariamente un aumento de los costes administrativos para las empresas y los Estados miembros.

Las repercusiones sobre el empleo dependen del segmento de mercado considerado. El cultivo, la fabricación y la venta al por menor de tabaco varían considerablemente en cuanto a la función de producción, la intensidad de mano de obra y la estructura del mercado. Lo mismo ocurrirá con las repercusiones. Las repercusiones globales sobre el empleo en el conjunto de la economía serían marginales y se concentrarían en unos pocos Estados miembros²⁸.

Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a los nuevos productos

Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional. Se propone armonizar el tratamiento de los nuevos productos que han aparecido en los mercados de la UE desde la última revisión de la Directiva, a fin de crear unas condiciones de competencia equitativas tanto para los productos del tabaco tradicionales como para los nuevos productos sustitutivos. Se consideraron varios escenarios de incremento de los tipos impositivos mínimos de la UE para los productos del tabaco tradicionales, desde un aumento moderado hasta un aumento elevado, sobre la base de las prácticas nacionales tanto en términos de tipos como de estructura y en previsión de los riesgos de sustitución entre productos.

En el escenario preferido, los tipos aplicables a los nuevos productos se aproximan a los tipos mínimos de la UE aplicables a los demás tabacos para fumar. La armonización propuesta de los nuevos productos a efectos del impuesto especial eliminaría los obstáculos al mercado causados por la fragmentación de las normas y regímenes de los Estados miembros y mejoraría la coherencia global del marco regulador, lo que facilitaría el comercio dentro de la UE y garantizaría la igualdad de condiciones en todo el mercado interior en favor de los operadores económicos, especialmente de las pymes. Además de una identificación clara de los productos, el enfoque preferido consiste en crear una categoría «paraguas» que englobe a todos los demás productos que contengan nicotina, a fin de adaptar el marco de la UE a la evolución del mercado y colmar las posibles lagunas. Dado que la adopción de medidas fiscales y en materia de precios es una forma eficaz de reducir el consumo de tabaco y de productos relacionados con el tabaco por parte de diversos segmentos de la población, en particular los jóvenes, la opción preferida (introducir tipos impositivos mínimos de la UE elevados) es proporcionada y resulta la más coherente con los objetivos a largo plazo del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer.

²⁸ En términos relativos, Bulgaria es el Estado miembro más expuesto, ya que presenta una concentración relativamente elevada de cultivadores de tabaco y una concentración superior a la media en lo que respecta a la fabricación. Grecia y Polonia también cuentan con muchos cultivadores de tabaco. En términos absolutos, el sector de fabricación se concentra en Alemania.

Por último, la aplicación de los requisitos en materia de circulación y control de la Directiva horizontal (requisitos que, en la actualidad, en virtud de la Directiva en vigor, únicamente son aplicables a las labores del tabaco) garantizará una administración eficiente y eficaz de los impuestos especiales, ya que favorecerá la recaudación de ingresos que actualmente no se recaudan (especialmente en el caso de los líquidos para cigarrillos electrónicos). De aplicarse la opción preferida, se estima que la introducción de tipos del impuesto especial para los nuevos productos llevará a un incremento de los ingresos de entre 900 000 000 y 1 700 000 000 EUR.

La opción preferida se basa en la ampliación de sistemas informáticos que han demostrado su eficacia (como el EMCS y el sistema de intercambio de datos sobre impuestos especiales) al tratamiento de los productos sujetos a impuestos especiales. Las obligaciones administrativas conexas siguen el principio de «digital por defecto».

En cuanto a las repercusiones sobre los costes y el ahorro administrativos, la mayor parte de los costes administrativos adicionales recaerían en las pymes que ejerzan su actividad en el segmento de los líquidos para cigarrillos electrónicos, en particular las establecidas en países en los que actualmente no exista ningún régimen fiscal que grave dicho segmento. No obstante, la armonización propuesta de los impuestos especiales sobre los nuevos productos eliminaría los obstáculos al mercado causados por la fragmentación de las normas y los regímenes entre los distintos Estados miembros, lo que facilitaría el comercio dentro de la UE y garantizaría la igualdad de condiciones en todo el mercado interior en favor de los operadores económicos, especialmente las pymes.

Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva al tabaco crudo

Se propone la inclusión del tabaco crudo como una nueva categoría a la que se aplicarían las disposiciones sobre circulación y control de la Directiva horizontal. Esta medida permitiría a los Estados miembros controlar mejor las cadenas de suministro y les ayudaría a luchar contra el desvío del tabaco crudo con fines de fabricación ilícita. Se han barajado dos opciones: aplicar un tipo impositivo mínimo de la UE de cero (opción 1) o aplicar el mismo tipo impositivo mínimo de la UE que para los demás tabacos para fumar (opción 2). De acuerdo con los resultados del análisis, se registraría una reducción de los ingresos fiscales no percibidos de aproximadamente 1 300 000 000 EUR si se aplicara la opción 1 y de 2 600 000 000 EUR si se aplicara la opción 2. Dado que se calcula que la pérdida total de impuestos especiales asociada al comercio ilícito de tabaco y de productos relacionados con el tabaco es de aproximadamente 13 000 000 000 EUR, el impacto de las medidas propuestas, en términos relativos, se traduciría en una recuperación del 10 % al 20 % de los ingresos perdidos en la actualidad como consecuencia del fraude fiscal. Teniendo en cuenta que las opciones propuestas no tienen por objeto la generación directa de ingresos fiscales, excepto los que se generan por la reducción del fraude, la opción 1 es la preferida, ya que respeta el principio de proporcionalidad.

Se contemplaron todas las opciones, así como el escenario de referencia de «no causar un perjuicio significativo» al medio ambiente. El tabaco es un producto cuyo cultivo necesita una cantidad considerable de agua y cuya transformación requiere un gasto en energía relativamente elevado. Las colillas de cigarrillos desechadas también perjudican el medio ambiente, ya que los filtros no son biodegradables y pueden permanecer en el medio durante mucho tiempo en forma de microplásticos. Por lo tanto, en teoría, toda reducción del consumo de tabaco que se derivase de la imposición reduciría ese impacto, lo que está en consonancia

con los objetivos de la Legislación europea sobre el clima²⁹. En el caso de los cigarrillos electrónicos y del tabaco sin combustión (incluidos los productos de tabaco calentado sin combustión), existe una notable escasez de información sobre su impacto medioambiental. No obstante, los costes medioambientales por unidad resultantes de la fabricación de cigarrillos electrónicos pueden ser superiores a los de la fabricación de cigarrillos ordinarios.

La revisión de la Directiva también contribuye a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular los relacionados con la salud, la igualdad, la movilización de recursos, el uso sostenible de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, la seguridad alimentaria y las comunidades sostenibles.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Los costes administrativos y de adaptación, así como el ahorro, que se derivan de la revisión de la Directiva varían en función del ámbito de intervención. El aumento del impuesto especial sobre el tabaco tradicional afectará a la demanda y, por tanto, provocará una reducción de las ventas, pero no conllevará un incremento de los costes administrativos para los operadores económicos ni para las autoridades públicas.

Las pruebas obtenidas en el marco de la evaluación de la Directiva llevaron a la conclusión de que la falta de armonización de los impuestos especiales respecto de los nuevos productos (los líquidos para cigarrillos electrónicos, las demás labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco) y la ausencia de normas tributarias claras respecto del tabaco calentado habían provocado una inseguridad jurídica y administrativa que había generado costes administrativos y de transacción para los operadores del mercado en los movimientos transfronterizos. Dado que ya hay un número considerable de Estados miembros que gravan los productos de tabaco calentado y los líquidos para cigarrillos electrónicos, los costes adicionales derivados del cumplimiento de la normativa serían insignificantes. Veintiséis países europeos gravan el tabaco calentado y veintitrés, los líquidos para cigarrillos electrónicos. La mayor parte de los costes adicionales (estimados, para el conjunto del sector de *nuevos productos*, en 9 600 000 EUR de costes puntuales y 6 300 000 EUR de costes recurrentes en cada año posterior) recaerían en las pymes que ejerzan su actividad en el segmento de los líquidos para cigarrillos electrónicos, en particular las establecidas en países en los que actualmente no exista ningún régimen fiscal nacional. Se considera que los operadores del sector de los productos de tabaco calentado y de las demás labores del tabaco (especialmente el segmento de las bolsas de nicotina) ya cumplen la mayoría de las obligaciones, puesto que ambos segmentos están controlados en gran medida por empresas tabacaleras transnacionales. Los costes derivados del cumplimiento de la normativa para los Estados miembros ascenderían a 10 000 000 EUR de costes únicos y aproximadamente 500 000 EUR de costes recurrentes en cada año posterior.

La inclusión del tabaco crudo en el EMCS y su sujeción a otras medidas de control establecidas en la Directiva horizontal ocasionaría costes adicionales relacionados con el cumplimiento de la normativa. Los costes de cumplimiento para los operadores económicos ascenderían a 100 000 EUR de costes únicos y 2 000 000 EUR de costes recurrentes anuales y, para las autoridades públicas, a 9 700 000 EUR de costes únicos y aproximadamente

²⁹ Establecer la trayectoria a largo plazo para alcanzar el objetivo de neutralidad climática en 2050 en todos los ámbitos políticos, de forma socialmente justa y eficiente en términos de costes. La [Legislación europea sobre el clima](#) establece un objetivo climático de la Unión vinculante que consiste en la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 1990.

700 000 EUR de costes recurrentes en cada año posterior. No obstante, cabe esperar que las medidas señaladas faciliten las investigaciones transfronterizas y la persecución de los casos de fraude. Además, gracias a la armonización de los requisitos en materia de control y circulación, podrían suprimirse al menos algunas de las medidas nacionales de control (registro, autorización y medidas de control adicionales). Esto, a su vez, podría reducir la carga administrativa tanto para los operadores económicos (tal como se expone en la evaluación de impacto en relación con el enfoque de compensación de cargas administrativas) como para las autoridades públicas.

Las autoridades de los Estados miembros consideran que los beneficios derivados de armonizar el tratamiento de los nuevos productos y el tabaco crudo y de aplicar requisitos en materia de circulación y control para ambos podrían ser superiores a los costes.

- **Derechos fundamentales**

La medida no tiene incidencia sobre los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Los impuestos especiales constituyen ingresos para el presupuesto nacional de los Estados miembros. La Decisión sobre los Recursos Propios, presentada de manera simultánea a la presente propuesta, contempla un nuevo recurso propio basado en una parte del tipo mínimo para el tabaco y los productos relacionados con el tabaco. Aunque no está jurídicamente vinculada a la propuesta de revisión de la Directiva, se basa en las opciones políticas establecidas en la Directiva (y sus revisiones). Refuerza el compromiso de salvaguardar y mejorar la salud general de los ciudadanos, así como de mitigar las distorsiones causadas por el comercio transfronterizo de los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El tratamiento fiscal del tabaco es objeto de un seguimiento periódico mediante la recopilación de información procedente de los Estados miembros sobre la base de la Decisión de Ejecución de la Comisión³⁰. Además, la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera (TAXUD) de la Comisión y los Estados miembros actualizan la base de datos sobre los tipos impositivos aplicables (base de datos «Impuestos en Europa»). El sistema de trazabilidad y de medidas de seguridad de la Comisión, establecido de conformidad con la Directiva sobre los productos del tabaco, permite el seguimiento en tiempo real de la cadena de suministro en el sector del tabaco³¹.

El Comité de Impuestos Especiales, un comité consultivo en la materia presidido por la Comisión, en el que participan representantes de todos los Estados miembros, supervisará la aplicación y el funcionamiento de las normas revisadas. Dicho Comité informará sobre las cuestiones relativas a la aplicación y sobre el modo en que se están abordando los problemas

³⁰ [Decisión de Ejecución de la Comisión](#), de 28 de julio de 2011, relativa a la lista de datos estadísticos, referentes a la estructura y a los tipos del impuesto especial sobre el tabaco elaborado, que los Estados miembros deben facilitar de conformidad con las Directivas 92/79/CEE y 92/80/CEE del Consejo (DO L 197 de 29.7.2011, p. 17).

³¹ En el caso de los cigarrillos y el tabaco para liar, desde el 20 de mayo de 2019, y en el caso de todos los demás productos del tabaco, desde el 20 de mayo de 2024.

detectados en la evaluación de impacto. Debatirá y aclarará las posibles diferencias de interpretación entre los Estados miembros. En caso de que se requieran nuevos cambios legislativos, también podrá consultarse al Grupo de Expertos en Fiscalidad Indirecta.

Los Estados miembros y la Comisión examinarán el funcionamiento de las nuevas normas y elaborarán un informe de evaluación, como muy pronto, cinco años después de la fecha de su aplicación, a fin de dejar un margen suficiente para la adaptación de los mercados y la materialización de los resultados y repercusiones.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Pasar de tipos nominales a un enfoque parcialmente basado en la paridad del poder adquisitivo (PPA): Artículo 12

Con arreglo a la Directiva actual, los tipos mínimos del impuesto especial de la UE para cada categoría de productos se expresan en términos nominales, es decir, como un importe monetario fijo aplicable en todos los Estados miembros. Esta forma de proceder está en consonancia con el enfoque aplicado tradicionalmente para la armonización de los impuestos indirectos. Sin embargo, desde una perspectiva de control del tabaco, tal enfoque no puede ofrecer una solución duradera, ya que la combinación de la inflación y del crecimiento de la renta se acaba traduciendo en una rápida erosión de los tipos mínimos. Además, como consecuencia de la diversidad sustancial y persistente de las condiciones económicas en los distintos Estados miembros (no solo en lo que respecta a la renta, sino también en lo referente al nivel general de precios), cualquier tipo mínimo nominal que se fije a escala de la UE resultará, por lo general, demasiado bajo para tener un efecto en los países de renta más alta. A fin de garantizar una distribución justa de los efectos, se propone el siguiente enfoque basado parcialmente en la PPA:

- Sustituir el enfoque actual, en virtud del cual el tipo mínimo del impuesto especial se expresa íntegramente en términos nominales, por un planteamiento en el que dos tercios del impuesto se expresen en términos nominales y un tercio en términos de PPA, es decir, adaptando los niveles mediante el índice de nivel de precios (INP) de cada Estado miembro. El INP permite efectuar comparaciones entre países mediante la división de las paridades del poder adquisitivo entre los respectivos tipos de cambio nominales. En el artículo 12, apartado 3, se define como el índice que expresa el nivel de precios de un Estado miembro determinado en relación con el consumo individual real respecto de la media ponderada de la UE. Eurostat publica y actualiza anualmente este indicador (conjunto de datos PRC_PPP_IND). Los Estados miembros deben utilizar el último INP disponible³² (artículo 12, apartado 3).
- Tener en cuenta los cambios que se hayan ido registrando en el INP mediante la actualización cada tres años del tipo mínimo del impuesto especial aplicable en cada Estado miembro. La elección de un período de tres años deja un margen suficiente para efectuar actualizaciones periódicas que garanticen la pertinencia, evitando al mismo tiempo la carga administrativa desproporcionada y la incertidumbre que se derivarían de una actualización anual. Además, en algunos Estados miembros es una práctica habitual establecer la política impositiva por períodos de tres años.
- Paralelamente, para garantizar la durabilidad de la orientación estratégica a lo largo del tiempo, se propone actualizar el tipo mínimo del impuesto especial a la luz de las tendencias de inflación media de la UE, sobre la base del índice de precios de

³² Por ejemplo, en 2025, el indicador de las cuentas nacionales «Price level indices (EU27_2020=100)».

consumo armonizado (IPCA) (artículo 12, apartado 2). El IPCA mide las variaciones a lo largo del tiempo de los precios de los bienes de consumo y de los servicios adquiridos por los hogares a fin de proporcionar una medida comparable de la inflación. Está disponible con periodicidad mensual y anual, desglosado por categorías de consumo detalladas. A fin de determinar la variación porcentual del IPCA durante los tres años civiles anteriores, los Estados miembros deben utilizar el último valor medio anual disponible de los índices facilitados por Eurostat para todas las partidas a nivel de la UE³³. Por coherencia con el ajuste del INP, se propone que esta actualización se realice cada tres años y se refleje en el cálculo del tipo mínimo del impuesto especial aplicable en cada Estado miembro.

Revisión de los tipos impositivos mínimos de la UE para determinadas categorías de productos del tabaco tradicionales: Artículos 4, 6, 16 y 20

Siguiendo el mismo planteamiento que en la Directiva en vigor, se propone mantener tanto la estructura actual del impuesto especial (*ad valorem* o específica, o una combinación de ambas) como los diferentes tipos mínimos actuales del impuesto especial para determinados productos del tabaco. El impuesto específico garantiza un nivel mínimo de imposición de todos los productos y reduce el incentivo para la sustitución que se deriva de la aplicación de impuestos, mientras que el impuesto proporcional se ajusta automáticamente a las subidas de precios. La estructura mixta combina aspectos de ambos.

El componente *ad valorem* ayuda a evitar que los niveles de la UE se queden obsoletos con demasiada rapidez y a lograr que sigan manteniendo su pertinencia en las economías de la UE moderadamente más prósperas. El componente específico ayuda a evitar el desarrollo del segmento de bajo precio. Los actuales tipos mínimos del impuesto especial de la UE son cada vez menos eficaces para reducir el consumo de tabaco. Es necesario revisar los niveles impositivos mínimos para lograr un equilibrio entre una mayor convergencia, el correcto funcionamiento del mercado interior y la prevención de consecuencias no deseadas (como la sustitución, el consumo ilegal y la evasión fiscal).

Por último, aunque la prevalencia del tabaquismo ha disminuido en la UE en la última década (del 28 % al 24 % entre 2012 y 2023), sigue habiendo diferencias notables entre países y grupos de población. Si no se interviene, a pesar del actual ritmo de disminución del consumo, no se alcanzarán los objetivos a largo plazo del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer.

Se introducen definiciones específicas para los cigarrillos (artículo 4) y para el tabaco para pipa de agua (artículo 6) con objeto de mejorar la seguridad jurídica, permitir que los Estados miembros adopten un régimen fiscal que se ajuste mejor a los patrones de consumo y a los resultados del análisis de riesgos relativo a dichos productos y, en el caso del tabaco para pipa de agua, ayudar a los Estados miembros a luchar contra el comercio ilícito al posibilitar un control más eficaz de este producto por parte de las autoridades fiscales.

La distinción entre cigarrillos puros y cigarrillos que figura en el artículo 4, apartado 2, se basa en las características físicas de los productos, en consonancia con las definiciones existentes en el Derecho de la Unión³⁴. El artículo 6 distingue el tabaco para pipa de agua de los demás

³³ Por ejemplo, para los tipos aplicables a partir de 2031, la variación porcentual entre el IPCA medio de la UE de 2027 y 2029.

³⁴ Artículo 8 de la [Directiva 2007/74/CE del Consejo](#), de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países (DO L 346 de 29.12.2007, p. 6), y artículo 32 de la [Directiva](#)

tabacos para fumar de acuerdo con sus características físicas y con el uso que se prevé hagan de él los consumidores, en consonancia con las definiciones existentes en el Derecho de la Unión³⁵.

Se introducen tipos impositivos mínimos de la UE más elevados para las labores del tabaco (cigarrillos, cigarros puros, cigarrillos, picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, tabaco para pipa de agua, tabaco calentado y los demás tabacos para fumar) (artículos 16 y 20).

Respecto de los cigarros puros, los cigarrillos, los demás tabacos para fumar, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado y las demás labores del tabaco, se proponen aumentos graduales de los tipos mínimos de la UE a fin de reducir las diferencias con respecto al tipo fijado para los cigarrillos y, de ese modo, lograr progresivamente la convergencia y minimizar el riesgo de sustitución entre productos (artículo 20, apartado 2). Se prevé un período transitorio de cuatro años, con un aumento del impuesto especial al cabo de dos años (artículo 20, apartados 4 y 5).

Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva a los nuevos productos: Artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 20, 21, 22, 28

Para reducir la sustitución motivada por la aplicación de impuestos y garantizar la seguridad jurídica, se propone incluir los nuevos productos en el ámbito de aplicación de la Directiva, a saber, los líquidos para cigarrillos electrónicos, las demás labores del tabaco (como tabaco de mascar y de uso nasal), las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina (artículo 2), de acuerdo con las prácticas actuales y las expectativas de los Estados miembros. En la actualidad, la mayoría de los Estados miembros ya aplica un impuesto especial a los productos de tabaco calentado y a los líquidos para cigarrillos electrónicos.

Se introducen nuevas definiciones en los artículos 7, 8, 9 y 10 y se fijan nuevos tipos impositivos mínimos de la UE en los artículos 20 y 22. Con arreglo al artículo 28, la Comisión debe revisar los tipos mínimos del impuesto especial para el tabaco calentado, los líquidos para cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, tomando en consideración la evolución de la normativa y del mercado. Por último, siguiendo el mismo enfoque que en el caso de los demás tabacos para fumar, se prevé, respecto de las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, un período transitorio de cuatro años, con un aumento del impuesto especial, correspondiente al 50 % de los tipos mínimos de dicho impuesto, al cabo de dos años (artículo 22, apartados 3 y 4).

El artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia concede a Suecia una excepción, a condición de que este país adopte todas las medidas necesarias para garantizar que dichos productos no se comercialicen en los Estados miembros en los que sea plenamente aplicable la prohibición. Por lo tanto, dado que el tabaco para uso oral no puede comercializarse legalmente en ningún Estado miembro a excepción de Suecia³⁶, no es

[\(UE\) 2020/262 del Consejo](#), de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida) (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

³⁵ [Directiva 2014/40/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).

³⁶ Artículo 17 de la [Directiva 2014/40/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).

necesario armonizar los impuestos indirectos, en el sentido del artículo 113 TFUE, que gravan tales productos.

Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva para incluir el tabaco crudo: Artículos 1 y 23

Como señala el informe de evaluación de la Comisión, la falta de control del tabaco crudo es motivo de especial preocupación, ya que hay pruebas de su creciente desvío para la fabricación ilícita de cigarrillos dentro de la UE. En particular, las partes interesadas consideraron que la ausencia de una definición armonizada del tabaco crudo constituía un obstáculo importante para un control transfronterizo adecuado.

Se propone ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva para incluir el tabaco crudo (artículo 1) e introducir un tipo mínimo del impuesto especial de la UE de cero (artículo 23). De ese modo, podrían aplicarse los requisitos de la Directiva horizontal en materia de circulación y control de productos sujetos a impuestos especiales. Al mismo tiempo, ofrecería a los Estados miembros flexibilidad para fijar tipos positivos en función del nivel de evasión fiscal al que se enfrenten. Se propone aplicar los requisitos de circulación y control en la fase de primera transformación, una vez curado y secado el tabaco. Los movimientos del tabaco recolectado del campo a las explotaciones o a los centros de recogida no serían objeto del EMCS. En consecuencia, los cultivadores de tabaco y sus organizaciones colectivas estarían exentos de aplicar el EMCS, siempre que no se llevase a cabo ninguna transformación distinta del secado o del curado.

Adaptación a la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, por la que se establece el régimen general de los productos sujetos a impuestos especiales: Artículo 26

El artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva establece una exención facultativa para las labores del tabaco destruidas bajo control administrativo. No obstante, en virtud de los artículos 6 y 45 de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, la destrucción total o la pérdida irremediable, total o parcial, de productos sujetos a impuestos especiales como consecuencia de una autorización de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate para destruir esos productos no debe considerarse despacho a consumo (es decir, no se devenga el impuesto especial).

Eliminación de disposiciones obsoletas: Artículos 14, 16, 18 y 20

Se eliminan las excepciones para determinados Estados miembros y las menciones de los períodos transitorios de los artículos 14, 16, 18 y 20 de la Directiva porque han expirado y, por tanto, ya no son necesarias.

↓ 2011/64/UE (adaptado)
⇒ nuevo

2025/0580 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava ~~las labores del tabaco~~
⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ (refundición)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) La Directiva 2011/64/UE del Consejo debe ser objeto de varias modificaciones³⁷. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de sustitutivos de las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de dichos sustitutivos que falsean la competencia y socavan el buen funcionamiento del mercado interior. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que dichos productos sustitutivos de las labores del tabaco estén sujetos a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso

¹ Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO L 176 de 5.7.2011, p. 24, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/64/oj>).

oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

↓ 2011/64/UE considerando 1
(adaptado)

~~La Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos, la Directiva 92/80/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, y la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco, han sido modificadas en diversas ocasiones y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dichas Directivas reagrupándolas en un texto único.~~

↓ 2011/64/UE considerando 2
(adaptado)
⇒ nuevo

- (3) ~~Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando los productos del tabaco tiene que garantizar~~ el buen funcionamiento del mercado interior, ~~asegurando~~ y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer³⁸ ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT). ~~Debe tomarse en consideración la situación existente en la actualidad en relación con las diversas clases de labores del tabaco.~~ ⇒ A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países³⁹. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional. ⇒

³⁸ Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

³⁹ En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31>).

↓ 2011/64/UE considerando 3
(adaptado)
⇒ nuevo

- (4) Uno de los objetivos del Tratado de la Unión Europea es mantener una unión económica que presente características análogas a las de un mercado interior y que implique una competencia sana. En lo que concierne ~~al sector de~~ ☒ a ☒ las labores del tabaco ⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ , la realización de este objetivo presupone la aplicación en los Estados miembros de impuestos sobre el consumo de productos ~~de dicho sector~~ ☒ del sector pertinente ☒ que no falseen las condiciones de competencia y no obstaculicen su libre circulación en la Unión.

↓ nuevo

- (5) Es necesario garantizar que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco se definan a efectos de la presente Directiva, sin perjuicio de la definición de esos mismos productos a efectos de regular su fabricación, presentación y venta en la UE.

↓ 2011/64/UE considerando 4
⇒ nuevo

- (6) Conviene definir las diversas clases de labores del tabaco ⇒ y productos relacionados con el tabaco ⇐, que se diferencian entre sí por sus características y por los usos a que se destinan.

↓ 2011/64/UE considerando 6
(adaptado)

- (7) Conviene clasificar como cigarrillos ~~igualmente~~ los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original mediante una sencilla manipulación ~~no industrial~~, a efectos de una imposición uniforme de dichos productos.

↓ 2011/64/UE considerando 5
(adaptado)
⇒ nuevo

- (8) Conviene establecer una distinción entre la picadura fina ☒ de tabaco ☒ destinada a liar cigarrillos, ~~y~~ los demás tabacos para fumar ⇒ , el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado, a fin de ofrecer una mayor seguridad jurídica y luchar contra el fraude. Conviene asimismo establecer una distinción entre los cigarros puros y los cigarrillos, a fin de garantizar la coherencia jurídica y permitir a los Estados miembros adaptar sus regímenes fiscales cuando resulte necesario para evitar la sustitución motivada por la aplicación de impuestos ⇐ .

↓ 2011/64/UE considerando 8
(adaptado)
⇒ nuevo

- (9) En ~~aras~~ ☒ interés ☒ de una imposición justa y uniforme, procede establecer una definición de cigarrillos, cigarros puros, ~~y~~ cigarrillos ⇒ , picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, ~~y otro~~ ☒ demás ☒ tabacos para fumar ⇒ , tabaco para pipa de agua, tabaco calentado y demás labores del tabaco ⇐ ☒ , a fin de ☒ ~~para~~ que los rollos de tabaco que por su longitud puedan considerarse dos o más cigarrillos ☒ se traten como tales ☒ ~~tengan esa misma consideración a efectos del impuesto especial, que los tipos de cigarros puros que en muchos aspectos se asemejan a cigarrillos reciban el mismo trato que los cigarrillos a efectos del impuesto especial,~~ ⇒ que los cigarros puros que no excedan de 3 gramos de peso reciban el mismo trato que los cigarrillos, ⇐ que el tabaco para fumar que en muchos aspectos se asemeja a la picadura fina ☒ de tabaco destinada a ☒ ~~para~~ liar cigarrillos reciba el mismo trato que la picadura fina ☒ de tabaco ☒ ~~a efectos del impuesto especial,~~ ⇒ que el tabaco que pueda utilizarse en pipas de agua reciba el mismo trato que el tabaco para pipa de agua, que el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química reciba el mismo trato que el tabaco calentado, que los demás tabacos elaborados y destinados al consumo humano reciban el mismo trato que las demás labores del tabaco ⇐ y que se definan claramente los desechos de tabaco. ~~Teniendo en cuenta las dificultades económicas que una aplicación inmediata podría causar a los operadores alemanes y húngaros implicados, debe autorizarse a la República Federal de Alemania y a la República de Hungría a posponer la aplicación de la definición de cigarros puros y cigarrillos hasta el 1 de enero de 2015.~~

↓ nuevo

- (10) Los productos relacionados con el tabaco, al facilitar la absorción de nicotina por el cuerpo humano, a menudo sustituyen a las labores del tabaco. Con miras a una imposición uniforme y justa, procede establecer una definición de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina.

↓ 2011/64/UE considerando 7
(adaptado)
⇒ nuevo

- (11) Conviene precisar el concepto de fabricante como aquella persona física o jurídica que ~~elabora~~ ☒ fabrica ☒ efectivamente los productos ☒ las labores ☒ del tabaco ⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ ⇒ o que encarga su diseño o fabricación y los comercializa con su nombre o su marca ⇐ ~~y que fija el precio máximo de venta al por menor para cada uno de los Estados miembros en que los productos de cada especie vayan a despacharse a consumo.~~

↓ 2011/64/UE considerando 13
(adaptado)
⇒ nuevo

- (12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos ⇒ especiales ⇐ mínimos para todas las categorías de ☒ labores del ☒ tabaco elaborado ⇒ y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos y el modo en que se usan ⇐ .

↓ nuevo

- (13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión, publicado por Eurostat.
- (14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos entre los distintos Estados miembros, conviene tener en cuenta la situación económica de estos mediante la adaptación de los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat. Procede revisar esta adaptación cada tres años.

↓ 2011/64/UE considerando 11
(adaptado)

- (15) La estructura del impuesto especial sobre los cigarrillos debe incluir, además de un elemento específico determinado por unidad de producto, un elemento proporcional fundado en el precio de venta al por menor, ☒ incluidos todos los impuestos ☒ ~~comprendidos todos los tributos~~. Al tener el impuesto sobre el volumen de negocios aplicable a los cigarrillos el mismo efecto que un impuesto especial *ad valorem*, procede tenerlo en cuenta para determinar la relación entre el elemento específico del impuesto especial y la carga fiscal total.

↓ 2011/64/UE considerando 12

- (16) Sin perjuicio de la estructura mixta del impuesto y del porcentaje máximo del componente específico sobre la carga fiscal total, resulta oportuno dotar a los Estados miembros de instrumentos eficaces con vistas a la aplicación de un impuesto especial mínimo o específico sobre los cigarrillos, de modo que al menos se garantice que una cuantía mínima de tributación se aplica en toda la Unión.

↓ 2011/64/UE considerando 14

- (17) Por lo que respecta a los cigarrillos, convendría garantizar condiciones de competencia neutras para los fabricantes, reducir la compartimentación de los mercados del tabaco y sustentar los objetivos en materia sanitaria. Por lo tanto, un requisito mínimo relacionado con el precio debería tomar como referencia el precio medio ponderado de venta al por menor, mientras que un importe monetario mínimo debería aplicarse a todos los cigarrillos. Por las mismas razones, el precio medio ponderado de venta al por menor debería utilizarse también como referencia para medir la importancia del impuesto especial específico con respecto a la carga fiscal total.

↓ 2011/64/UE considerando 16
(adaptado)
⇒ nuevo

- (18) ~~Dicha~~ ⇒ Un cierto grado de ⇐ convergencia contribuiría, ~~asimismo,~~ a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio ~~de los productos~~ del tabaco ⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ y ~~este~~ ⇒ que ⇐ repercute, a su vez, en los hábitos de ☒ consumo de ☒ los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud.

↓ 2011/64/UE considerando 20
⇒ nuevo

- (19) ⇒ Teniendo en cuenta la especificidad de su situación estructural social y económica, ⇐ ~~c~~Conviene conceder a Portugal la posibilidad de aplicar un tipo reducido para los cigarrillos destinados al consumo en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira fabricados por pequeños productores.

↓ 2011/64/UE considerando 22
(adaptado)

~~Para prevenir que se perjudique al equilibrio económico y social de Córcega es esencial a la par que justificable prever una excepción, hasta el 31 de diciembre de 2015, según la cual Francia puede aplicar un índice de impuesto especial más bajo que el índice nacional a los cigarrillos y otras labores manufacturadas despachados al consumo en la isla. En esa fecha, el impuesto sobre los productos del tabaco despachados al consumo en Córcega debería ajustarse completamente a las normas de la Francia continental. Sin embargo, debería evitarse un cambio demasiado brusco y, por lo tanto, aumentar de forma gradual el impuesto especial que grava actualmente los cigarrillos y la picadura fina destinada a liar cigarrillos en Córcega.~~

↓ 2011/64/UE considerando 17
(adaptado)
⇒ nuevo

- (20) Por lo que respecta a los productos ~~del tabaco, excluidos~~ distintos de los cigarrillos, conviene establecer una incidencia armonizada de la imposición para todos los productos pertenecientes a un mismo grupo de labores del tabaco ~~elaborado~~ y productos relacionados con el tabaco . El establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, en ~~cantidad~~ importe por kilogramo o por número de piezas , así como en importe por ~~mililitro~~ , constituye el medio más adecuado ~~para el~~ desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior.

↓ 2011/64/UE considerando 15
(adaptado)
⇒ nuevo

- (21) Por lo que respecta a los precios y los niveles del impuesto especial, sobre todo en relación con los cigarrillos, que constituyen con diferencia la principal categoría de ~~labores~~ productos del tabaco ~~más importante~~, así como con la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, persisten considerables diferencias entre Estados miembros que podrían perturbar el funcionamiento del mercado interior. Un cierto grado de convergencia entre los niveles impositivos aplicados en los Estados miembros contribuiría a reducir el fraude y el contrabando en la Unión.

↓ 2011/64/UE considerando 18
(adaptado)

- (22) Por lo que se refiere a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, debe expresarse un requisito mínimo de la Unión relacionado con el precio ~~debe expresarse de tal modo que se obtengan~~ que permita obtener efectos similares a los conseguidos en relación con los cigarrillos y ~~debería tomar~~ que tome el precio medio ponderado de venta al por menor como punto de referencia.

↓ 2011/64/UE considerando 19
(adaptado)
⇒ nuevo

- (23) Resulta necesario aproximar los niveles mínimos aplicados a la picadura fina de tabaco destinada a ~~para~~ liar cigarrillos y a los cigarrillos, a fin de tener más en cuenta el grado de competencia existente entre ambos productos, que queda reflejado en los patrones de consumo observados, así como su idéntica nocividad. De manera similar, el objetivo de aumentar los tipos mínimos de la UE aplicables a los cigarrillos puros, los cigarrillos y los demás tabacos para fumar es reducir la diferencia existente con respecto al tipo aplicable a los cigarrillos, a fin de lograr una

convergencia gradual entre productos y reducir al mínimo el riesgo de sustitución entre productos ⇐ .

↓ nuevo

- (24) Por lo que se refiere al tabaco para pipa de agua, conviene permitir a los Estados miembros fijar un nivel impositivo mínimo inferior al de los demás tabacos para fumar, a fin de tener en cuenta las características específicas del mercado de este producto.
- (25) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, en importe por kilogramo o por número de piezas constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior. Así pues, el impuesto especial mínimo global debe expresarse en importe por kilogramo o en importe por número de unidades, en función del tipo de producto de tabaco calentado de que se trate.
- (26) Con objeto de contar con unas condiciones de competencia neutras en el sector del tabaco, es asimismo necesario establecer niveles impositivos mínimos para el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, las demás labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco que puedan considerarse sustitutivos de los productos del tabaco desde una perspectiva fiscal.
- (27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, si bien ha de fijarse un tipo más elevado para los líquidos con una concentración de nicotina superior a 15 miligramos por mililitro, a fin de reflejar la variedad de productos y evitar la elusión fiscal a través de mezclas «de elaboración propia».
-

↓ 2011/64/UE considerando 9
⇒ nuevo

- (28) En lo que concierne a los impuestos especiales, la armonización de las estructuras debe conducir, en particular, a que la competitividad de las diferentes categorías de labores del tabaco ⇒ y productos relacionados con el tabaco ⇐ pertenecientes a un mismo grupo no sea falseada por los efectos de la imposición y que, en consecuencia, se realice la apertura de los mercados nacionales de los Estados miembros.
-

↓ 2011/64/UE considerando 21
(adaptado)
⇒ nuevo

- (29) ~~Mediante~~ ☒ Conviene establecer ☒ períodos transitorios ⇒ de cuatro años para los cigarrillos puros, los cigarrillos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de dos años, un incremento del impuesto especial, ⇐ ~~se debe permitir~~ a ☒ fin de que ☒ los Estados miembros ~~que~~

se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.

↓ nuevo

- (30) A fin de evitar el desvío del tabaco crudo con fines de fabricación ilícita y la consiguiente evasión fiscal, conviene gravar dicho producto con impuestos especiales. Por lo tanto, es preciso establecer una definición de tabaco crudo. La fijación de un tipo mínimo de cero para el impuesto especial aplicable al tabaco crudo guarda proporción con el objetivo de combatir la evasión y el fraude fiscales y evitar la doble imposición.

↓ 2011/64/UE considerando 10
⇒ nuevo

- (31) Los imperativos de la competencia implican un régimen de precios libres para todos los grupos de labores del tabaco ⇒ y productos relacionados con el tabaco. Por lo tanto, debe autorizarse a los fabricantes, a sus representantes o a sus mandatarios en la Unión a determinar libremente los precios máximos de venta al por menor para cada Estado miembro en el que los productos de que se trate vayan a despacharse a consumo. ⇐

↓ 2011/64/UE considerando 23
(adaptado)
⇒ nuevo

- (32) ~~Puesto que una mayoría de~~ ⇒ Debe autorizarse a ⇐ los Estados miembros ⇒ a conceder ⇐ ~~aplica~~ exenciones o ⇒ efectuar ⇐ ~~efectúa~~ devoluciones de impuestos especiales respecto a ~~determinados tabacos manufacturados~~ ☒ determinados tipos de labores del tabaco ☒ ⇒ y productos relacionados con el tabaco, ⇐ ~~según el~~ ☒ en función del ☒ uso ☒ que se haga de ellos ☒ , ~~conviene fijar las exenciones a las devoluciones para usos particulares en la presente Directiva.~~

↓ nuevo

- (33) A fin de evaluar el funcionamiento de la presente Directiva, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo informes periódicos sobre su aplicación en los que se examinen, en particular, los niveles de imposición, teniendo en cuenta el correcto funcionamiento del mercado interior, la salud pública, el valor real de los tipos del impuesto especial y la diferencia entre los ingresos por el impuesto especial adeudados y recaudados.

- (34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a

cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁴⁰. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (35) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de cumplimiento de la obligación de presentar información a la que están sujetos los Estados miembros, es preciso atribuir a la Comisión competencias de ejecución para determinar la lista de datos estadísticos que deben facilitar los Estados miembros, necesarios para el informe de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.
- (36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiar la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.
- (37) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.

↓ 2011/64/UE considerando 24

~~Conviene establecer un procedimiento que permita examinar periódicamente los tipos o importes previstos en la presente Directiva tomando como base un informe de la Comisión que tenga en cuenta todos los elementos pertinentes.~~

↓ 2011/64/UE considerando 25
(adaptado)

- (38) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos para la transposición al Derecho interno y las

² DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

fechas de aplicación de las Directivas que se indican en el anexo I, parte B, de la Directiva 2011/64/UE.

↓ 2011/64/UE (adaptado)
⇒ nuevo

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

OBJETO

Artículo 1

1. La presente Directiva fija los principios generales de la armonización de las estructuras y de los tipos del impuesto especial al que los Estados miembros someterán el tabaco crudo, las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco .

↓ nuevo

2. La presente Directiva no se aplica al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

↓ 2011/64/UE (adaptado)

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por labores del tabaco:
 - a) los cigarrillos;
 - b) los cigarros puros;
 - c) ~~✓~~ los cigarrillos;
 - de) el tabaco para fumar:
 - i) la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;
 - ii) los demás tabacos para fumar;

↓ nuevo

- e) el tabaco para pipa de agua;
- f) el tabaco calentado;
- g) las demás labores del tabaco.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos relacionados con el tabaco»:

- a) los líquidos para cigarrillos electrónicos;
- b) las bolsas de nicotina;
- c) los demás productos a base de nicotina.

3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco crudo» toda forma de tabaco recolectado que haya sido curado o secado y que no sea una labor del tabaco definida en los artículos 3 a 8.

4. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «nicotina» cualquier forma de nicotina, incluida la nicotina sintética y sus análogos.

↓ 2011/64/UE (adaptado)

⇒ nuevo

~~2. Se asimilarán a los cigarrillos y al tabaco para fumar los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco pero que respondan a los demás criterios del artículo 3 o del artículo 5, apartado 1.~~

~~4. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, Los productos que no contengan tabaco no se considerarán labores del tabaco ~~manufacturado~~ ⇒ o productos relacionados con el tabaco cuando tengan una función exclusivamente medicinal.~~

~~5. Sin perjuicio de las disposiciones de la Unión ya adoptadas, las definiciones del apartado 2 del presente artículo y de los artículos 3, 4 y 5 ⇒ a 11 no prejuzgarán la determinación de los sistemas ni de los niveles de imposición aplicables a los diferentes grupos de productos allí señalados.~~

Artículo 3

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarrillos»:

- a) los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original, ~~que y~~ no sean cigarrillos puros ni cigarrillos ~~a efectos~~ a tenor del artículo 4, apartado 1;
- b) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se ~~introducen~~ introduzcan en fundas de cigarrillos;
- c) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se ~~envuelven~~ envuelvan en hojas de papel de fumar.

2. Un rollo de tabaco contemplado en el apartado 1 se considerará, a los fines de aplicación del impuesto especial, como dos cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 8 centímetros, sin exceder de 11 centímetros;

como tres cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 11 centímetros, sin exceder de 14 centímetros, y así sucesivamente.

☒ 3. Se asimilarán a los cigarrillos los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1. ☒

Artículo 4

1. A efectos de la presente Directiva, ☒ los productos que se indican a continuación ☒ se considerarán cigarrillos puros o cigarrillos si son susceptibles de fumarse sin transformación y, habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello:

- a) los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural ⇒ que cubra íntegramente el producto, incluido, en su caso, el filtro, pero sin ninguna otra capa que cubra parcialmente la capa exterior; en el caso de los cigarrillos puros con boquilla, la capa exterior no cubrirá la boquilla ⇐ ;
- b) los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarrillos que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y no supere los 10 gramos y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.

↓ nuevo

2. Los cigarrillos son cigarrillos puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad.

↓ 2011/64/UE (adaptado)

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Alemania y Hungría podrán seguir aplicando hasta el 31 de diciembre de 2014 lo dispuesto en el párrafo siguiente:~~

~~Se considerarán cigarrillos puros o cigarrillos si son susceptibles de fumarse sin transformación:~~

- ~~a) los rollos de tabaco constituidos enteramente por tabaco natural;~~
- ~~b) los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural;~~
- ~~c) los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior del color normal de los cigarrillos que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, y una subcapa, ambas de tabaco reconstituido, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 1,2 g y cuando la capa esté ajustada en espiral con un ángulo agudo mínimo de 30 grados respecto al eje longitudinal del cigarrillo;~~
- ~~d) los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarrillos que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual~~

~~o superior a 2,3 g y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.~~

3. Se asimilarán a los cigarrillos puros ~~o~~ o cigarrillos los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que , por lo demás, respondan a la definición ~~respondan a los demás criterios~~ del apartado 1.

Artículo 5

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco para fumar»:

a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que pueda fumarse sin transformación industrial ulterior;

b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3 ~~ni en~~ el artículo 4, apartado 1, que puedan fumarse. A los efectos del presente artículo, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.

2. El tabaco para de fumar en el que más del 25 % en peso de las partículas de tabaco presente una anchura de corte inferior a 1,5 mm milímetros se considerará picadura fina de tabaco destinada a para liar cigarrillos.

Los Estados miembros podrán también considerar picadura fina de tabaco destinada a para liar cigarrillos el tabaco para de fumar en el que más del 25 % en peso de las partículas de tabaco presente una anchura de corte igual o superior a 1,5 mm milímetros, vendido o destinado a la venta para liar cigarrillos.

3. Se asimilarán al tabaco para fumar los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1.

Artículo 6

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco para pipa de agua» el tabaco que pueda utilizarse en una pipa de agua a fin de producir emisiones que pasen a través de un líquido antes de ser inhaladas por los usuarios.

2. Se asimilarán al tabaco para pipa de agua los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1.

3. Se asimilarán al tabaco para fumar los productos que respondan a las definiciones tanto de los apartados 1 y 2 del presente artículo como del artículo 5 y que puedan utilizarse como tabaco para pipa de agua, sirviéndose de una pipa de agua, y como tabaco para fumar.

4. Se asimilarán al tabaco calentado los productos que respondan a las definiciones tanto de los apartados 1 y 2 del presente artículo como del artículo 7 y que puedan utilizarse como tabaco para pipa de agua, sirviéndose de una pipa de agua, y como tabaco calentado.

Artículo 7

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.
2. Se asimilarán al tabaco calentado los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1, excepto los líquidos para cigarrillos electrónicos definidos en el artículo 9, apartado 1.
3. Se asimilarán a los cigarrillos los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 3.
4. Se asimilarán a los cigarros puros o los cigarrillos los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 4.
5. Se asimilarán al tabaco para fumar los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 5.

Artículo 8

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás labores del tabaco» los productos que contengan tabaco, elaborados y destinados al consumo humano, con excepción de los cigarrillos, los cigarros puros, los cigarrillos, el tabaco para fumar, el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado.
2. Se considerará que un producto que contenga tabaco ha sido elaborado y se destina al consumo humano si mediante una simple manipulación no industrial es capaz de suministrar nicotina para su absorción por el cuerpo humano o de facilitar dicha absorción.

Artículo 9

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «líquidos para cigarrillos electrónicos» cualquiera de los siguientes:
 - a) líquidos que contengan nicotina y que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos;
 - b) líquidos que no contengan nicotina, destinados a utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos.
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarrillo electrónico» un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito o el dispositivo sin cartucho o depósito, que puede utilizarse para el consumo de vapor a través de una boquilla y que puede ser desechable o recargable mediante un envase de recarga o un depósito, o recargable con cartuchos de un solo uso.

Artículo 10

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina para su absorción oral y que estén mezclados con fibras vegetales o un

sustrato equivalente, que se presenten en sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente y que no contengan tabaco.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás productos a base de nicotina» los productos destinados al consumo humano que contengan nicotina, pero no tabaco, y que puedan utilizarse para la absorción de nicotina por el cuerpo humano, excepto las bolsas de nicotina definidas en el apartado 1 del presente artículo y los líquidos para cigarrillos electrónicos definidos en el artículo 9, apartado 1.

↓ 2011/64/UE
⇒ nuevo

Artículo 116

Tendrán la consideración de fabricantes las personas físicas o jurídicas establecidas en la Unión que ~~transformen el tabaco en productos manufacturados confeccionados para la venta al por menor~~ ⇒ fabriquen un producto o encarguen su diseño o fabricación y lo comercialicen con su nombre o marca ⇐.

↓ nuevo

CAPÍTULO 3

CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO

Artículo 12

1. Cada Estado miembro velará por que el valor acumulado del impuesto especial específico o del impuesto *ad valorem* o de ambos, con exclusión del IVA («impuesto especial global»), sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2. Los niveles impositivos mínimos aplicables en los Estados miembros a las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartados 2, 3 y 4, se adaptarán cada tres años de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat.

3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será la suma de un tercio del tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien más dos tercios del tipo de la Unión para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel

de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.

4. A partir del 1 de enero de 2031, cada Estado miembro velará por que el impuesto especial global sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, y se adapte de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tenga lugar la adaptación.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

6. Los apartados 1 a 5 del presente artículo no se aplicarán a los períodos transitorios establecidos en el artículo 20, apartados 4 y 5, y en el artículo 22, apartados 3 y 4.

↓ 2011/64/UE (adaptado)
⇒ nuevo

CAPÍTULO ~~43~~

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CIGARRILLOS

Artículo ~~137~~

1. Los cigarrillos fabricados en la Unión y los importados de terceros países estarán sometidos ~~en cada Estado miembro~~ a un impuesto especial *ad valorem* calculado sobre el precio máximo de venta al por menor, incluidos los derechos de aduana, así como a un impuesto especial específico calculado por unidad de producto.

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo primero,~~ Los Estados miembros podrán excluir los derechos de aduana de la base de cálculo del impuesto especial *ad valorem* percibido sobre los cigarrillos.

2. El tipo del impuesto especial *ad valorem* y el importe del impuesto especial específico serán ~~deberán ser~~ los mismos para todos los cigarrillos.

3. En la etapa final de armonización de las estructuras, se establecerá para los cigarrillos, en todos los Estados miembros, la misma relación entre el impuesto especial específico y la suma del impuesto especial *ad valorem* y del impuesto sobre el volumen de negocios, de forma que la gama de los precios de venta al por menor refleje de manera equitativa la diferencia de los precios de cesión de los fabricantes.

4. Si ello fuera necesario, el impuesto especial sobre los cigarrillos podrá comprender una fiscalidad mínima, a condición de que se respeten estrictamente la estructura mixta de los impuestos y la franja del componente específico del impuesto especial ~~según lo establecido en~~ a que se refiere ~~el~~ artículo ~~148~~.

Artículo 148

1. El porcentaje del componente específico del impuesto especial en el importe de la carga fiscal total sobre los cigarrillos se establecerá por referencia al precio medio ponderado de venta al por menor.

2. El precio medio ponderado de venta al por menor se calculará mediante referencia al valor total de todos los cigarrillos despachados a consumo, en función del precio de venta al por menor con inclusión de todos los impuestos, dividido por la cantidad total de cigarrillos despachados a consumo. Se determinará a más tardar el 1 de marzo de cada año a partir de los datos correspondientes a todos los cigarrillos despachados a consumo en el año civil anterior.

~~3. Hasta el 31 de diciembre de 2013, el componente específico del impuesto especial no podrá ser inferior al 5 % ni superior al 76,5 % del importe de la carga fiscal total resultante de la suma de los siguientes elementos:~~

- ~~a) el impuesto especial específico;~~
- ~~b) el impuesto especial *ad valorem* y el impuesto sobre el valor añadido (IVA) percibidos sobre el precio medio ponderado de venta al por menor.~~

34. ~~A partir del 1 de enero de 2014~~ El componente específico del impuesto especial sobre los cigarrillos no podrá ser inferior al 7,5 % ni superior al 76,5 % del importe de la carga fiscal total resultante de la suma de los siguientes elementos:

- a) el impuesto especial específico;
- b) el impuesto especial *ad valorem* y el IVA percibidos sobre el precio medio ponderado de venta al por menor.

~~45. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, Cuando el precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos experimente en un Estado miembro una modificación que sitúe el elemento específico del impuesto especial, expresado en porcentaje de la carga fiscal total, por debajo del porcentaje del 5 % o del 7,5 %, cualquiera que fuere el aplicable, o por encima del porcentaje del 76,5 % de la carga fiscal total, el Estado miembro en cuestión podrá abstenerse de adaptar el importe del impuesto especial específico ~~a más tardar~~, hasta el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya producido la modificación.~~

56. ~~No obstante~~ Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados ~~3, 34~~ y ~~45~~ del presente artículo y en el artículo ~~137~~, apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros podrán gravar con un impuesto especial mínimo los cigarrillos.

Artículo 159

1. Los Estados miembros aplicarán impuestos especiales sobre el consumo a los cigarrillos con arreglo a lo dispuesto en ~~el presente capítulo~~ los artículos 13 a 18.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará a los impuestos que, de conformidad con ~~el presente capítulo~~ los artículos 13 a 18, se perciban sobre los cigarrillos y que incluyan:

- a) un impuesto especial específico por unidad de producto;
- b) un impuesto especial *ad valorem* calculado sobre el precio máximo de venta al por menor;
- c) un IVA proporcional al precio de venta al por menor.

Artículo ~~1610~~

~~1.~~ El impuesto especial global (~~impuesto específico e impuesto ad valorem, excluido el IVA~~) que grava ~~☒~~ sobre ~~☒~~ los cigarrillos representará, como mínimo, el ~~⇒ 63 ⇐ 57~~ % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior ~~a~~ ~~☒~~ al tipo de la Unión de ~~☒~~ ~~⇒ 215 ⇐ 64~~ EUR por 1 000 cigarrillos ~~⇒~~, ajustado de conformidad con el artículo 12, ~~⇐~~ independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos ~~☒~~ el tipo de la Unión de ~~☒~~ ~~⇒ 274 ⇐ 101~~ EUR por 1 000 cigarrillos ~~⇒~~, ajustado de conformidad con el artículo 12, ~~⇐~~ sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito ~~⇒~~ de un impuesto especial global del 63 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consume ~~⇐ del 57 %~~ establecido en el párrafo primero ~~☒~~ del presente artículo ~~☒~~.

~~2.~~ A partir del 1 de enero de 2014, el impuesto especial global que grava los cigarrillos representará, cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior a 90 EUR por 1000 como mínimo, el 60 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos 115 EUR por 1000 cigarrillos sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito del 60 % establecido en el párrafo primero.

Se concederá a Bulgaria, Estonia, Grecia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia y Rumanía un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2017 para alcanzar los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo.

~~3.~~ Los Estados miembros irán incrementando gradualmente el impuesto especial a fin de alcanzar los requisitos mencionados en el apartado 2 en las fechas previstas en el mismo.

Artículo ~~1711~~

1. Cuando en un Estado miembro tenga lugar una modificación del precio medio ponderado de venta al por menor que sitúe el impuesto especial global en un nivel inferior a los establecidos en el artículo ~~1610~~, apartado 1, primera frase, ~~y apartado 2, primera frase, según proceda~~, el Estado miembro en cuestión podrá abstenerse de adaptar ese impuesto hasta el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya producido la modificación.

2. Cuando un Estado miembro aumente el tipo del IVA aplicable a los cigarrillos, podrá reducir el impuesto especial global en un importe que, expresado en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor, sea equivalente al aumento del tipo del IVA, igualmente expresado en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor, aun cuando dicho ajuste reduzca el impuesto especial global situándolo por debajo de los niveles establecidos en el artículo ~~1610~~, apartado 1, primera frase, ~~y apartado 2, primera frase, según proceda~~, expresados en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor.

No obstante, el Estado miembro incrementará de nuevo ese impuesto a fin de alcanzar, como mínimo, esos niveles, a más tardar, el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya efectuado la reducción.

Artículo ~~1812~~

~~1.~~ Portugal podrá aplicar a los cigarrillos que se consuman en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira, fabricados por pequeños productores cuya producción

anual no exceda, para cada uno de ellos, de 500 toneladas, un tipo reducido inferior hasta el 50 % del que se establece en el artículo ~~1610~~.

~~2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, Francia podrá seguir aplicando durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015 un tipo reducido del impuesto especial sobre los cigarrillos despachados a consumo en los departamentos de Córcega por una cuota anual máxima de 1200 toneladas. El tipo reducido representará:~~

- ~~a) hasta el 31 de diciembre de 2012, como mínimo el 44 % del precio para cigarrillos en la categoría de precios más demandados en dichos departamentos;~~
- ~~b) a partir del 1 de enero de 2013, como mínimo el 50 % del precio medio ponderado de venta al por menor sobre los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será de menos de 88 EUR por 1 000 cigarrillos con independencia del precio medio ponderado de venta al por menor;~~
- ~~e) a partir del 1 de enero de 2015, como mínimo el 57 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será de menos de 90 EUR por 1 000 cigarrillos con independencia del precio medio ponderado de venta al por menor.~~

CAPÍTULO 54

DISPOSICIONES APLICABLES ~~☒~~ A LAS LABORES DEL TABACO ~~☒~~ ~~AL TABACO ELABORADO, EXCLUIDOS LOS CIGARRILLOS~~

Artículo ~~1913~~

Los siguientes grupos de ~~☒~~ labores del ~~☒~~ tabaco ~~elaborado~~ fabricadas~~e~~ en la Unión e ~~☒~~ o ~~☒~~ importadas~~e~~ de terceros países estarán sometidos, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo con arreglo a lo dispuesto en el artículo ~~2014~~:

- a) cigarros puros
- b) ~~¥~~ cigarrillos;
- ~~c)~~ picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;
- ~~d)~~ los demás tabacos ~~de~~ ☒ para ☒ fumar~~s~~;

↓ nuevo

- e) tabaco para pipa de agua;
- f) tabaco calentado;
- g) las demás labores del tabaco.

Artículo ~~2014~~

1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial a las labores del tabaco, excepto los cigarrillos, que podrá ser:

- a) un impuesto especial *ad valorem*, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes establecidos en la Unión y por los importadores de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ~~2515~~; o
- b) un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo o, en el caso de los cigarros puros, ~~≠~~ los cigarrillos y el tabaco calentado, por número de unidades ; o
- c) un impuesto especial mixto, formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico.

Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial ~~en los casos en que~~ cuando el impuesto especial sea *ad valorem* o mixto.

2. El impuesto especial global (~~impuesto específico o impuesto *ad valorem*, excluido el IVA~~), expresado en porcentaje, en importes por kilogramo o por número de unidades, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

a)	para los <input checked="" type="checkbox"/> cigarros <input checked="" type="checkbox"/> puros o cigarrillos	<input checked="" type="checkbox"/>	el 5 <input checked="" type="checkbox"/> 40 <input checked="" type="checkbox"/> % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o <input checked="" type="checkbox"/> el tipo de la Unión de <input checked="" type="checkbox"/> 12 <input checked="" type="checkbox"/> 143 <input checked="" type="checkbox"/> EUR por 1 000 unidades o por kilogramo <input checked="" type="checkbox"/> , ajustado de conformidad con el artículo 12 <input checked="" type="checkbox"/> ;
<u>b)</u>	<input checked="" type="checkbox"/> para los cigarrillos <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> el 40 % <input checked="" type="checkbox"/> del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> 143 EUR <input checked="" type="checkbox"/> por 1 000 unidades o por kilogramo <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> , ajustado de conformidad con el artículo 12; <input checked="" type="checkbox"/>
<u>c)</u>	para la picadura fina de tabaco para <input checked="" type="checkbox"/> destinada a <input checked="" type="checkbox"/> liar cigarrillos	<input checked="" type="checkbox"/>	el 40 <input checked="" type="checkbox"/> 62 <input checked="" type="checkbox"/> % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina <input checked="" type="checkbox"/> de tabaco <input checked="" type="checkbox"/> destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o <input checked="" type="checkbox"/> el tipo de la Unión de <input checked="" type="checkbox"/> 40 <input checked="" type="checkbox"/> 215 <input checked="" type="checkbox"/> EUR por kilogramo <input checked="" type="checkbox"/> , ajustado de conformidad con el artículo 12 <input checked="" type="checkbox"/> ;
<u>d)</u>	para los demás tabacos de <input checked="" type="checkbox"/> para <input checked="" type="checkbox"/> fumar	<input checked="" type="checkbox"/>	el 20 <input checked="" type="checkbox"/> 50 <input checked="" type="checkbox"/> % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o <input checked="" type="checkbox"/> el tipo de la Unión de <input checked="" type="checkbox"/> 22 <input checked="" type="checkbox"/> 143 <input checked="" type="checkbox"/> EUR por kilogramo <input checked="" type="checkbox"/> , ajustado de conformidad con el artículo 12 <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> ;

⇒ e) ⇐	⇒ para el tabaco para pipa de agua ⇐	⇒ : ⇐	⇒ el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 107 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12; ⇐
⇒ f) ⇐	⇒ para el tabaco calentado ⇐	⇒ : ⇐	⇒ el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 108 EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 155 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12; ⇐
⇒ g) ⇐	⇒ para las demás labores del tabaco ⇐	⇒ : ⇐	⇒ el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12. ⇐

~~A partir del 1 de enero de 2013, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 43 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 47 EUR por kilogramo.~~

~~A partir del 1 de enero de 2015, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 46 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 54 EUR por kilogramo.~~

~~A partir del 1 de enero de 2018, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 48 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 60 EUR por kilogramo.~~

~~A partir del 1 de enero de 2020, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 50 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 60 EUR por kilogramo.~~

El precio medio ponderado de venta al por menor se calculará mediante referencia al valor total de la picadura fina ☒ de tabaco ☒ destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, en función del precio de venta al por menor con inclusión de todos los impuestos, dividido por la cantidad total de picadura fina ☒ de tabaco ☒ destinada a liar cigarrillos despachada a consumo. Se determinará a más tardar el 1 de marzo de cada año a partir de los datos correspondientes a todos los cigarrillos despachados ⇒ al total de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada ⇐ a consumo en el año civil anterior.

3. Los tipos impositivos o importes a que se refieren los apartados 1 y 2 se aplicarán a todos los productos que pertenezcan al grupo de ☒ labores del ☒ tabaco elaborado correspondiente, sin distinción, dentro de cada grupo, en cuanto a calidad, presentación, origen de los productos, materiales empleados, características de las empresas o cualquier otro criterio.

↓ nuevo

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarrillos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 88 EUR por 1 000 unidades, 125 EUR por kilogramo o el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarrillos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

↓ 2011/64/UE (adaptado)

~~4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, Francia podrá seguir aplicando durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2015 un tipo reducido del impuesto especial sobre las labores de tabaco con excepción de los cigarrillos despachados al consumo en los departamentos de Córcega. El tipo reducido representará:~~

a)	para los cigarros y los cigarrillos	≡	como mínimo el 10 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos;
b)	para la picadura fina destinada a liar cigarrillos	≡	i) hasta el 31 de diciembre de 2012, como mínimo el 27 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos; ii) a partir del 1 de enero de 2013, como mínimo el 30 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos; iii) a partir del 1 de enero de 2015, como mínimo el 35 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos;
e)	para los demás tabacos de fumar	≡	como mínimo el 22 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO

Artículo 21

Los grupos de productos relacionados con el tabaco fabricados en la Unión o importados de terceros países que se indican a continuación estarán sometidos, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22:

- a) líquidos para cigarrillos electrónicos;
- b) bolsas de nicotina;
- c) los demás productos a base de nicotina.

Artículo 22

1. Los Estados miembros aplicarán a los productos relacionados con el tabaco uno de los impuestos especiales siguientes:

- a) un impuesto especial *ad valorem*, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes establecidos en la Unión y por los importadores de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;
- b) un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo;
- c) un impuesto especial mixto, formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico.

Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial cuando el impuesto especial sea *ad valorem* o mixto.

2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

- a) para los líquidos que contengan entre 0 y 15 mg de nicotina por mililitro: el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,12 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;
- b) para los líquidos que contengan más de 15 mg de nicotina por mililitro: el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.

3. Se concederá a los Estados miembros un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2031 para alcanzar los tipos o los importes mínimos establecidos en el apartado 4 del presente artículo.

A partir del 1 de enero de 2030, el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

a) para las bolsas de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 71,5 EUR por kilogramo;

b) para los demás productos a base de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

4. A partir del 1 de enero de 2032, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

a) para las bolsas de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

b) para los demás productos a base de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

5. Los tipos impositivos o importes a que se refieren los apartados 1 a 4 se aplicarán a todos los productos que pertenezcan al grupo de productos relacionados con el tabaco correspondiente, sin distinción, dentro de cada grupo, en cuanto a calidad, presentación, origen de los productos, materiales empleados, características de las empresas o cualquier otro criterio.

CAPÍTULO 7

DISPOSICIONES APLICABLES AL TABACO CRUDO

Artículo 23

El tabaco crudo cultivado en la Unión e importado de terceros países estará sometido, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo de 0 EUR por kilogramo.

↓ 2011/64/UE (adaptado)
⇒ nuevo

CAPÍTULO ~~85~~

DETERMINACIÓN DEL PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL POR MENOR ☒ DE LAS LABORES ☒ DEL TABACO ELABORADO ☒ Y LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO ☒ DE LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL, DE LAS EXENCIONES Y DE LAS DEVOLUCIONES

Artículo ~~2415~~

1. Los fabricantes o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Unión, así como los importadores ⇒ de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco ⇐ de terceros países, determinarán libremente los precios máximos de venta al por menor de cada uno de sus productos para cada Estado miembro en que vayan a ser despachados a consumo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo primero no impedirá la aplicación de las legislaciones nacionales sobre control del nivel de precios o sobre el cumplimiento de los precios impuestos, siempre que sean compatibles con la normativa de la Unión.

2. Con objeto de facilitar la percepción del impuesto especial, los Estados miembros podrán fijar un baremo de precios de venta al por menor por grupos de labores del tabaco \Rightarrow y productos relacionados con el tabaco, \Leftarrow siempre que cada baremo sea lo suficientemente amplio y diversificado como para corresponder realmente a la diversidad de productos originarios de la Unión.

Cada baremo será válido para todos los productos que pertenezcan al grupo de labores del tabaco \Rightarrow y productos relacionados con el tabaco \Leftarrow al que se refiera, sin distinción fundada en la calidad, la presentación, el origen de los productos o de las materias empleadas, las características de las empresas o ~~en~~ cualquier otro criterio.

CAPÍTULO 95

PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL, ~~DE LAS~~ EXENCIONES Y ~~DE LAS~~ DEVOLUCIONES

Artículo ~~2516~~

1. ~~Las modalidades de percepción del impuesto especial serán armonizadas, a más tardar, en la etapa final de armonización del impuesto especial. En el curso de la etapa anterior, el impuesto especial será percibido, en principio, por medio de sellos fiscales.~~ \boxtimes Cuando perciban \boxtimes ~~Si percibieran~~ el impuesto especial mediante sellos fiscales, los Estados miembros estarán obligados a poner estos sellos fiscales a disposición de los fabricantes y comerciantes de los demás Estados miembros. \boxtimes Cuando perciban \boxtimes ~~Si percibiesen~~ el impuesto especial por otros medios, los Estados miembros velarán por que ningún obstáculo administrativo o técnico afecte por ello a los intercambios entre los Estados miembros.

2. Los importadores y los fabricantes de la Unión de labores del tabaco \Rightarrow y productos relacionados con el tabaco \Leftarrow quedarán sometidos al régimen contemplado en el apartado 1 en lo que se refiere a las modalidades de percepción y pago del impuesto especial.

Artículo ~~2617~~

\Downarrow nuevo

1. Cuando los Estados miembros apliquen un impuesto especial sobre el tabaco crudo, procederán a la devolución del importe del impuesto especial abonado por el tabaco crudo utilizado para fabricar labores del tabaco.

Los Estados miembros determinarán las condiciones y trámites a que se supeditarán las devoluciones.

2. Podrán ser objeto de exención del impuesto especial, u obtener la devolución del impuesto especial ya abonado:

- a) las labores de tabaco desnaturalizado que se utilicen para fines industriales u hortícolas;
- ~~b) las labores de tabaco que se destruyan bajo control administrativo;~~
- be) las labores de tabaco ⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ que estén exclusivamente destinados a ensayos científicos y a pruebas relacionadas con la calidad de los productos;
- ce) las labores de tabaco ⇒ y los productos relacionados con el tabaco ⇐ que el productor vuelva a elaborar.

Los Estados miembros determinarán las condiciones y trámites a que se supeditarán dichas exenciones o devoluciones.

CAPÍTULO 106

DISPOSICIONES FINALES

Artículo ~~2718~~

1. La Comisión publicará una vez al año el valor del euro en las diferentes monedas nacionales que deberá aplicarse a los importes del impuesto especial global.

Los tipos de cambio que deberán aplicarse serán los vigentes el primer día hábil del mes de octubre y publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y serán aplicables a partir del 1 de enero del siguiente año civil.

2. Los Estados miembros podrán mantener invariable el importe de los impuestos especiales vigentes al tiempo del ajuste anual previsto en el apartado 1 si de la conversión de los importes de los impuestos especiales expresados en euros resultase un aumento del impuesto especial expresado en moneda nacional inferior al 5 %, o a 5 EUR si esta cantidad fuese inferior.

Artículo ~~2819~~

1. ⇒ A más tardar el 31 de diciembre de 2032 y ⇐ ☒ , posteriormente, ☒ cCada ⇒ cinco ⇐ ~~cuatro~~ años, la Comisión presentará ⇒ al Parlamento Europeo y ⇐ al Consejo un informe ⇒ sobre la aplicación de ⇐ y, si procede, una propuesta relativa a los tipos impositivos y a la estructura de los impuestos especiales establecidos en la presente Directiva.

El informe de la Comisión ⇒ examinará los niveles impositivos mínimos, ⇐ ☒ teniendo ☒ ~~tendrá~~ en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior ⇒ , la salud pública ⇐ , el valor real de los tipos del impuesto especial y los objetivos generales del Tratado ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea ☒. ⇒ Dicho informe evaluará la aplicación y la repercusión de las disposiciones relativas al tabaco crudo en lo que se refiere a la evasión y el fraude fiscales. ⇐

↓ nuevo

Los Estados miembros presentarán a la Comisión, previa petición, la información de la que dispongan que sea necesaria para elaborar el informe, en particular la información necesaria para comparar el importe del impuesto especial percibido y el importe del impuesto especial adeudado cada año en sus respectivos territorios.

↓ 2011/64/UE (adaptado)
⇒ nuevo

2. El informe a que se refiere el apartado 1 se basará, en particular, en la información facilitada por los Estados miembros.

3. La Comisión ⇒ adoptará actos de ejecución ⇐, de conformidad con el procedimiento ⇒ de examen ⇐ a que se refiere el artículo ⇒ 30, apartado 2, ⇐ ~~43 de la Directiva (UE) 2008/118/CE del Consejo~~⁴², ☒ a fin de establecer ☒ ~~establecerá~~ la lista de los datos estadísticos necesarios para elaborar el informe ⇒ que deben facilitar los Estados miembros ⇐, con exclusión de los datos relativos a las personas físicas o a las entidades jurídicas. Además de los datos inmediatamente disponibles para los Estados miembros, la lista solo incluirá datos cuya recopilación y compilación no suponga una carga administrativa desproporcionada ~~por parte de~~ ☒ para ☒ los Estados miembros.

~~4. La Comisión no publicará o divulgará de otro modo datos si ello pudiera conllevar la divulgación de un secreto comercial, industrial o profesional.~~

↓ nuevo

4. Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiará la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.

↓ nuevo

Artículo 29

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Impuestos Especiales establecido por el artículo 52, apartado 1, de la Directiva (UE) 2020/262. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁴² ~~DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.~~

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 30

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Consejo, esta institución no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

7. La Comisión informará al Parlamento Europeo de los actos delegados que adopte, de cualquier objeción formulada al respecto o de la revocación de la delegación de poderes por el Consejo.

↓ 2011/64/UE

Artículo ~~31~~²⁰

↓ nuevo

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, el artículo 2, apartado 1, letras e), f) y g), y apartados 2 a 5, el artículo 4, apartado 1, letra a), y apartado 2, los artículos 6 a 12, los artículos 16 y 17, el artículo 19, letras e), f) y g), el artículo 20, apartado 1, letra b), y apartados 2, 4 y 5, los artículos 21 a 24, el artículo 25, apartado 2, el artículo 26 y el artículo 28, apartado 1. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [1 de enero de 2028].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones

legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

↓ 2011/64/UE (adaptado)
⇒ nuevo

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones ~~básicas~~ de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo ~~32~~21

Quedan ~~derogadas~~ ⇒ con efecto a partir del 1 de enero de 2028 ⇐ la ~~Directiva 92/79/CEE, la Directiva 92/80/CEE y la Directiva 95/59/CE, modificadas por las Directivas que figuran en la parte A del anexo I~~ Directiva 2011/64/UE , sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno ~~nacional,~~ y las fechas de aplicación de las Directivas, ~~que figuran en la parte B del anexo I~~ que se indican en el anexo I, parte B, de la Directiva 2011/64/UE .

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo H.

Artículo ~~33~~22

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ~~el 1 de enero de 2014.~~

↓ nuevo

El artículo 2, apartado 1, letras a) a d), el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, letra b), y apartado 3, el artículo 5, los artículos 13, 14, 15 y 18, el artículo 19, letras a) a d), el artículo 20, apartado 1, letras a) y c), y apartado 3, el artículo 25, apartado 1, el artículo 27 y el artículo 28, apartado 2, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2028.

↓ 2011/64/UE

Artículo ~~34~~23

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente*